



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA RESPONSABILIDAD PENAL

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período anual de sesiones 2022-2023

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley **1526/2021-CR**, "Ley que amplía los alcances del ejercicio de la legítima defensa en el Código Penal", presentado por iniciativa del congresista José Ernesto Cueto Aservi, del Grupo Renovación Popular; el Proyecto de Ley **1733/2021-CR**, "Ley que desarrolla la legítima defensa regulada en el artículo 2º inciso 23 de la Constitución Política del Perú", presentado por iniciativa del Congresista de la República Elvis Hernán Vergara Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular y el Proyecto de Ley **5257/2022-CR**, "Ley que modifica el Código Penal y exime de responsabilidad penal en caso de Legítima Defensa", presentado por iniciativa de la Congresista de la República Patricia Chirinos Venegas, integrante del Grupo Parlamentario Avanza País. Propuestas denominados en adelante, el proyecto de ley.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 23 de junio de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, CRUZ MAMANI Flavio, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, SOTO PALACIOS Wilson, VENTURA ANGEL Héctor José y JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO María de los Milagros Jackeline¹ (Once (11) votos)

Con los votos en contra de los congresistas: LUQUE IBARRA Ruth y MOYANO DELGADO Martha Lupe (Dos (02) votos) y con los votos en abstención de los congresistas BALCAZAR ZELADA José María, GUERRA GARCIA Campos Hernando y DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe (Tres (03) voto)

I SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes procedimentales

- El Proyecto de Ley **1526/2021-CR**, ingresó el 12 de abril del 2022 al área de

¹ Congresista accesitaria en reemplazo de la congresista Echaiz de Núñez Izaga Gladys Margot

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

trámite documentario del Congreso de la República y fue decretada el 26 de abril de 2022 en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.

- **El proyecto de Ley 1733/2021-CR**, ingresó el 25 de marzo de 2022 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 30 de marzo de 2022, como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.
- **El proyecto de Ley 5257/2022-CR**, ingresó el 06 de junio de 2023 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 08 de junio de 2023, como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.

Las iniciativas legislativas cumplen con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

I.2. Antecedentes legislativos

Habiendo revisado la información publicada del Portal Institucional del Congreso de la República, correspondiente a las iniciativas legislativas presentadas desde el Periodo Parlamentario 2016 a la fecha, se han encontrado 02 proyectos de ley, similares con la materia del proyecto legislativo, las cuales se pasan a detallar:

- **Proyecto de Ley 07215/2020-CR.-** Propone modificar el Código Procesal Penal, aprobado con Decreto Legislativo 957, a fin de optimizar las disposiciones aplicables a las personas que son procesadas en el marco del ejercicio de la legítima defensa, previstos en los incisos 3, 8 y 11 del artículo 20 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635.
- **Proyecto de Ley 03813/2020-CR.-** Propone modificar el artículo 20 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, presumiendo la legítima defensa cuando la víctima lesione o cause la muerte de su agresor actuando en defensa bienes propios o de terceros, repeliendo el ataque proveniente de los ilícitos penales previstos en los artículos 106, 17, 108, 108-B, 110, 152, 153, 153-B, 153-C, 159, 170, 171, 172, 173, 174, 188, 189, 189-C y 202.
- **Proyecto de Ley 06526/2020-CR.-** Propone otorgar protección legal a quien en legítima defensa de inviolabilidad de su domicilio personal o laboral, o en cualquier

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA RESPONSABILIDAD PENAL

medio de transporte público o privado de pasajeros causa lesiones o muerte al repeler la agresión ilegítima generada para cometer un delito.

- **Proyecto de Ley 04409/2020-CR.-** Propone ley que amplía los alcances del ejercicio de la legítima defensa y otorga protección legal a la persona que defiende la inviolabilidad de su domicilio, vehículo y lugar de negocios o empleo, causando lesiones o muerte al delincuente, al amparo del numeral 9 y 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

I.3 Opiniones e informaciones solicitadas

Se ha solicitado opinión opinión e informe técnico a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
Proyecto de Ley 1526/2021-CR	Of. P.O. N° 845-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	08/04/2022
	Of. P.O. N° 846-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio del Interior	08/04/2022
	Of. P.O. N° 847-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	08/04/2022
	Of. P.O. N° 848-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	08/04/2022

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
Proyecto de Ley 1733/2021-CR	Of. P.O. N° 910-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	09/05/2022
	Of. P.O. N° 911-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio del Interior	09/05/2022
	Of. P.O. N° 912-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	09/05/2022
	Of. P.O. N° 913-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	09/05/2022

II CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. El Proyecto de Ley 1526/2021-CR

El Proyecto de Ley 1526/2021-CR, tiene por objeto introducir una causal nueva en el artículo 20 del Código Penal sobre la legítima defensa. Esta propuesta, según el

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

artículo 1 del proyecto, tiene como finalidad desarrollar los alcances del ejercicio de la legítima defensa que exceptúa de sanción al autor del delito, por comisión u omisión imputable, cuando la conducta causal corresponde a un acto razonable que, independientemente de la culpa, responde a la protección de un derecho humano fundamental vinculado a la vida, salud o integridad física propia o de tercero.

En la exposición de motivos del proyecto de ley señala que la legítima defensa se muestra como un elemento de autoprotección o de auxilio de tercero cuando, siendo atacado o invadido, en el ámbito del dominio físico del que, ejerce la defensa, es importante incidir en el ataque o agresión actual e ilegítima, por lo cual, para que se configure la inimputabilidad, la defensa se hace desde o dentro del entorno de la propiedad o posesión, léase desde el propio domicilio, el propio vehículo, la propia embarcación o el propio negocio de quien ejerce la acción de defensa o del acompañante que asume tal acción; quien se encuentra legitimado lícitamente dentro del ámbito de ubicuidad espacial del dominio agredido.

Dado que en el Código Penal prevé la legítima defensa de manera muy específica y técnicamente taxativa, resulta entonces pertinente establecer una delimitación de "privilegios" con los que, en caso de necesidad, el autor, pudiera contar por parte de la judicatura al haberse visto en la situación de tener que actuar para proteger la integridad física de sí mismo o de terceros, corriendo para ello riesgo de vida o integridad de sí mismo, observando como prerrequisito la ausencia de provocación, la racionalidad (distinta de proporcionalidad) de la respuesta y la inmediatez o "actualidad" de la amenaza, violación o vulneración del derecho fundamental defendido.

Para sustentar la propuesta, se hace referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 121 hace referencia a otro de los derechos humanos universalmente protegidos cual es, el domicilio, y sobre el que, establece que, ningún ser humano podrá ser objeto de ataque, intrusión o intromisión inmotivado sin la debida protección de la ley y frente a esto, ratifica la posición de los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas en relación al derecho a la protección de la persona humana y de la familia, por parte de la Sociedad y del Estado lo que, concordado con el primer numeral del artículo 17 de la DUDH, precisa que, **comprende a la persona humana en su derecho a la propiedad, consagrada igualmente al más alto nivel de los Derechos Humanos, como un instrumento de capital importancia cuando de la vida y del derecho a la integridad de la persona se trata.**

En tal sentido, indica que la propuesta sirve para proveer de tutela jurídica a la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

víctima de una agresión cuando se encuentre está dentro del área de dominio de su propiedad o posesión, atribuible al dominio de la víctima o de un tercero cercano a ella que, contenga en su interior o entorno, algún bien físico o material, o incluso un arma de fuego que, le sirva para proveerse de seguridad o incluso repeler el daño por parte del agresor, actuando en legítima defensa, utilizando la propia fuerza o valiéndose de estos medios para defenderse válida y legítimamente, de una conducta agresiva, antijurídica, dolosa y no provocada en su contra o en contra de tercero cuando el agente invade, irrumpe o ingresa violentamente o lo hace de manera subrepticia, buscando impedir la consumación del delito.

Además, la presente propuesta considera el escenario del grave riesgo para la integridad de la víctima cuando esta se encuentra, ante la posibilidad de responder con el uso, dentro del ámbito o dominio de su propiedad, posesión o ubicación, de su propiedad o la de tercero, de cualquier bien físico o material que incluida, podría entenderse, la tenencia legítima de armas de fuego que pudiera tener a su alcance, aun cuando la licencia de uso o autorización de porte, tuviere pendiente "regularización" de carácter administrativo.

Por último, la legítima defensa, señala estar regulada, por el artículo 20, numeral 20,3 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 635 y modificado por la Ley Nro. 27936 que, incorporó modificación del literal "b", agregando el concepto de la 'necesidad racional del medio empleado', excluyendo el criterio de "proporcionalidad de medios" para tomar en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la agresión, [a forma de proceder del agresor y los medios con que se disponga para la defensa.

Es así que, la propuesta legislativa modifica la legislación vigente ampliando los alcances de la "legítima defensa" como una "causa excluyente de antijuricidad" o "causa de justificación", según lo previsto en el artículo 20, inciso 3, del Código Penal, generando en este marco legal, una exención adicional, no prevista anteriormente, de responsabilidad, cumplidos determinados parámetros de conducta y requisitos de configuración.

2.2. El Proyecto de Ley 1733/2021-CR

La propuesta legislativa tiene por objeto desarrollar la legítima de defensa regulada en el artículo 2, inciso 23 de la Constitución Política del Perú. Es decir, es interpretar el inciso 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, indicando que debe entenderse la existencia de dos ámbitos de acción de este derecho, siendo una de forma personalísima (propia) y otro en favor de terceros (impropia), siempre que se

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o de hasta el segundo grado de afinidad.

En la exposición de motivos la propuesta señala que La violencia y delincuencia en el Perú, han ido incrementándose con los años, conforme a las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y en base a ello, justifica la necesidad de reforzar la figura de la legítima defensa en la norma constitucional y penal, específicamente la legítima defensa impropia que es ejercida en defensa de bienes jurídicos ajenos, debido a que no se encuentra regulada como derecho fundamental, más si como una causa justificada, pero no cuenta con una regulación precisa ya que no se encuentran precedentes vinculantes, poca jurisprudencia y escasa doctrina.

En esa línea, sostiene que la no regulación específica de la legítima defensa impropia ha conllevado en algunos casos a que se ejerzan acciones de persecución penal contra las personas que hayan ejercido este derecho en defensa a favor de bienes jurídicos ajenos.

Además, señala que el propósito de este proyecto de ley, es que las personas que se encuentren frente a una situación en la que sienten el deber de proteger un bien jurídico ajeno, sean tuteladas de la misma forma que cuando estén actuando en defensa de uno propio, pues la doctrina asegura que una persona que se encuentra en peligro o amenaza inminente, debe solicitar expresamente la ayuda para que un tercero pueda actuar en favor de esta. Por ello se pretende que se logre interpretar el artículo referido expandiendo el alcance de la norma hacia terceros-familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad. En consecuencia, es necesario que deba seguir la misma suerte de requisitos para que esta figura logre configurarse, los mencionados se encuentran prescritos en el artículo 20° inciso 3° del código penal.

Por último, señala que el derecho internacional recoge el concepto de Legítima defensa colectiva, es tutelado y se exime de responsabilidad internacional; dicho de este modo, podríamos tomar como referencia a esta importante rama del derecho que tiene una serie de normatividad que regula este derecho y lo protege tanto como a la legítima defensa individual. Por tanto, Lo que se busca tutelar con esta interpretación de carácter constitucional pues, el hecho de que un ciudadano que actúa en defensa de bienes jurídicos ajenos, del mismo modo en el que actuaría por los propios, debería considerarse como razón suficiente para considerarlo como una causa que exima de responsabilidad penal.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

2.3. El proyecto de Ley 5257/2022-CR

La propuesta legislativa de modificación del Código Penal Peruano contiene tres artículos, el cual busca modificar el artículo 21 del Decreto Legislativo 635 para establecer la responsabilidad restringida en los casos de defensa propia, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Sin embargo, en el documento se hacen referencias a otros artículos del Código Penal que se relacionan con la defensa propia y la inimputabilidad, como el artículo 20.

El propósito del proyecto de ley es presentar una propuesta de modificación del Código Penal Peruano para brindar protección legal a las personas que defienden la inviolabilidad de su hogar, vehículo y lugar de trabajo contra ataques a su integridad personal o la de su familia. La propuesta incluye disposiciones para la defensa legítima, el uso de la fuerza y la fuerza letal, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Además, se mencionan las lagunas legales en la aplicación del artículo 20 del Código Penal y se destaca la necesidad de un análisis de costo-beneficio para implementar los cambios propuestos. En resumen, el objetivo principal de la propuesta es proporcionar una mayor protección a los ciudadanos en situaciones de peligro inminente y permitirles ejercer su derecho a la autodefensa de manera efectiva.

En la exposición de motivos justifica la propuesta de modificación del Código Penal Peruano puesto que busca llenar los vacíos legales existentes en la aplicación del artículo 20 del Código Penal y establecer disposiciones claras para la defensa legítima, el uso de la fuerza y la fuerza letal, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Además, se busca garantizar que el ejercicio de la defensa propia sea proporcional y necesario, y que no se utilice como pretexto para ejercer violencia de manera injustificada. En resumen, la justificación de la propuesta es proporcionar una mayor protección a los ciudadanos en situaciones de peligro inminente y permitirles ejercer su derecho a la autodefensa de manera efectiva, sin que esto implique una vulneración de los derechos de terceros o una violación de la ley.

En tal sentido, la modificación incluye disposiciones para la defensa legítima, el uso de la fuerza y la fuerza letal, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Además, se propone la derogación de cualquier disposición legal que contravenga la presente ley. En resumen, la modificación busca proporcionar una mayor protección a los ciudadanos en situaciones de peligro inminente y permitirles ejercer su derecho a la autodefensa de manera efectiva.

Por último, la propuesta de modificación del Código Penal Peruano establece ciertas condiciones para la defensa legítima, el uso de la fuerza y la fuerza letal en los casos

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

de defensa propia. Estas condiciones son las siguientes:

1. Que la persona que se defiende se encuentre en su hogar, vehículo o lugar de trabajo.
2. Que la defensa sea necesaria para repeler un ataque inminente y actual contra su integridad personal o la de su familia.
3. Que la defensa sea proporcional al ataque recibido.
4. Que la persona que se defiende no haya provocado la agresión.
5. Que la persona que se defiende no tenga la obligación de soportar el peligro en atención a las circunstancias.
6. Que la persona que se defiende no haya causado el peligro.
7. Que la persona que se defiende no esté obligada por una particular relación jurídica a soportar el peligro.
8. Que la persona que se defiende emplee un medio adecuado para vencer el peligro.
9. Que la persona que se defiende no tenga otro medio para repeler el ataque.
10. Que la persona que se defiende actúe con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

En resumen, las condiciones establecidas buscan garantizar que la defensa propia sea proporcional y necesaria, y que no se utilice como pretexto para ejercer violencia de manera injustificada.

III MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- 3.1.1. Constitución Política del Perú.
- 3.1.2. Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- 3.1.4. Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- 3.1.5. Ley N° 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana

3.2. Normas Convencionales

- 3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 3.2.2. Declaración interamericana de Derechos Humanos.
- 3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV OPINIONES RECIBIDAS

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha recibido las siguientes opiniones:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

4.1. Sobre el Proyecto de Ley 1526/2021-CR.

4.1.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A través del Oficio N° 2454 -2022-JUS/SG, de fecha 14 de setiembre del 2022, remiten Informe Técnico N° 130-2022-JUS/DGAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 1526/2021-CR, con lo siguiente:

- *"En relación a la forma, se puede observar que se incluye una causal nueva sobre la legítima defensa que se relaciona al numeral 3 del artículo que se busca modificar; sin embargo, la redacción del supuesto a insertar pretende realizar una interpretación del artículo 3 al indicar cómo debe aplicarse este numeral. Por lo tanto, no se observa la inserción de una causal de legítima defensa, sino un argumento interpretativo del mismo, el cual no corresponde insertarse en este artículo pues las interpretaciones de los artículos del Código Penal no corresponden al legislador, sino al Poder Judicial que a través de su jurisprudencia y resoluciones interpreta lo expuesto en la normativa penal. Este tipo de modificaciones debe ser incluida en la misma causal, pues sino se pierde la sistematicidad del artículo donde cada supuesto es diferenciado.*
- *A partir de la lectura del supuesto propuesto, se observa que establece que en la práctica pretende eliminar el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, pues utiliza términos como "presume" que implica afirmar que los tres elementos que se exige evaluar en una acción para determinar si existe una legítima defensa se configuran de facto si una persona ataca a otra para repeler una invasión, irrupción, ingreso violento o subrepticio contra una persona o sus bienes, así como de un tercero. En otras palabras, la redacción propuesta solicita solo verificar que hay un ingreso violento o una intrusión similar contra otra persona y sus bienes, o de terceros, para aplicar la legítima defensa; ello dejando de lado los criterios hasta la fecha desarrollado sobre la figura penal justificante y sus requisitos (la agresión ilegítima, la falta de provocación suficiente y la defensa necesaria).*
- *La propuesta realizada en el Proyecto de Ley en análisis busca brindar una protección al autor de una defensa en su totalidad, sin realizar una verificación de los requisitos adoptados en el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal y asumirlas en todos los casos donde se presente una defensa ante la irrupción en su esfera privada (tanto a nivel personal o sobre sus bienes) o de terceros. Así, se invalidaría el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal y se presentaría*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

un grado de peligrosidad sobre los casos donde no se configure la legítima defensa, sino una defensa ilegítima y desproporcionada al ataque o intromisión ocurrida.

- *Por otro lado, en base a la exposición de motivos realizada en el proyecto, si bien hace referencia a la legítima defensa como un mecanismo para reconocer el derecho de las personas por sí misma y en protección de terceros, así como un recuento histórico de la figura analizada, no sustenta concretamente cuáles serían los motivos para insertar el numeral 12 propuesto. No se explica específicamente la razón por la cual se busca asumir en todos los casos donde existe una defensa por una irrupción externa como un caso de legítima defensa sin evaluar los requisitos del numeral 3 del artículo 20 del Código Penal.*
- *La exposición de motivos fundamenta esta inserción de numeral en la necesidad de delimitar los parámetros a evaluar en cada caso sobre la legítima defensa alegada por los actores; sin embargo, denominan a estos parámetros como "privilegios", lo cual es erróneo ya que no se está brindando ventajas al autor de la acción. Por el contrario, se evalúa la acción y si esta corresponde con una defensa legítima en base a diferentes criterios; no es una evaluación del autor ni se le brinda privilegios por ser el perpetrador de la acción en respuesta a una intrusión, el análisis de la legítima defensa tiene un enfoque objetivo sobre la acción de respuesta.*

En tal sentido, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** considera que el proyecto de Ley Nro. 1526/2021-CR, resulta **NO RESULTA VIABLE** y debe regresar al Congreso para un mejor análisis y elaboración de la propuesta legislativa.

4.1.2. MINISTERIO DEL INTERIOR

A través del Oficio 000415-2022 / IN/ DM, de fecha 7 de junio del 2022, remiten informe N.º 000792-2022/IN/OGAJ, elaborado por la directora general de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 1526/2021-CR, con lo siguiente:

- *"El ámbito de competencia del Ministerio del Interior se circunscribe a las materias de orden interno y orden público. Así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley y es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.*
- *Por su parte la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al artículo 166 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".

- *En ese contexto, y remitiéndonos a las consideraciones desarrolladas en el presente informe, se advierte que el Ministerio del Interior no tiene competencia para emitir opinión sobre el citado Proyecto de Ley, toda vez que, el perfeccionamiento y la reforma de la legislación es competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos".*

En tal sentido, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, mediante la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Ministerio del Interior **CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR OPINIÓN** respecto del Proyecto de Ley N.º 1526/2021-CR, que propone la "Ley que amplía los alcances del ejercicio de la legítima defensa en el Código Penal".

4.1.3. PODER JUDICIAL

A través del Oficio 001850-2022-SG-CS-PJ, de fecha 20 de mayo del 2022, remiten informe N.º 162-2022-GA-P-PJ, del Gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 1526/2021-CR con lo siguiente:

- *"Podríamos descartar liminalmente la propuesta planteada desde el hecho que resultaría aparentemente una réplica del antiguo párrafo final del inciso 2 del artículo 85 del Código Penal de 1924 que quedó sin efecto con la dación del actual Código Penal de 1991, toda vez que las consideraciones para esta legítima defensa presunta resultaban ya reiterativa a todos los requisitos que se deben analizar para determinar si en un caso se dio o no la legítima defensa o si hubo un abuso de esta.*
- *Empero, de una lectura más detenida se aprecia un elemento adicional que se incluyó en el texto de la propuesta legislativa que resulta más alarmante que se traduce en la frase "se presumirá legalmente que concurren las circunstancias establecidas en los literales (...)" **Esto resulta alarmante y crítico al tomar en cuenta que el derecho penal se basa sobre el análisis de hechos objetivos y concretos para ser revisado dentro de un proceso que determinará la responsabilidad de un individuo sobre la base de pruebas.***
- *La única presunción jurídica que rige al debido proceso en materia penal y procesal penal es el de inocencia, sobre el cual el titular de la acción penal debe demostrar lo contrario, es decir, la culpabilidad.*
- *Empero, presumir antes del análisis debido, que se cumplieron con una serie de*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

requisitos importantes sin tomar en cuenta todas las variantes que pueden resultar afectadas resulta un camino sinuoso muy peligroso que no puede permitirse ser avalado por esta institución.

- *Adicionalmente, debe tomarse nota que la propuesta planteada puede confundir aspectos doctrinarios del derecho penal como la legítima defensa, el estado de necesidad justificante y el exculpante, que, a pesar de presentar requisitos similares, en realidad regulan situaciones diferentes y especiales.*
- *Así, cualquier defensa de derechos personales o de terceros, siempre debe ser analizado caso por caso y bajo el prisma de la objetividad para determinar si existe o no una agresión o puesta en peligro de bienes jurídicos para justificar si la respuesta razonable se encontró dentro de los parámetros que la ley y el derecho permiten, de lo contrario se vaciaría de contenido esta excepción a la regla principal que es no ocasionar daño contra otras personas.*
- *Aunque en la exposición de motivos se parte de la idea que la legítima defensa requiere del cumplimiento de una serie de requisitos taxativos (que lo harían difíciles de cumplir) estamos convencidos que ello es necesario para no permitir su uso indiscriminado e injustificados, y que más bien se deben siempre analizar sobre la base de la objetividad a través de la revisión de hechos y pruebas recabadas y no de meras presunciones pre constituidas".*

En tal sentido, el PODER JUDICIAL considera que el proyecto de Ley Nro. 2325/2021-CR, "Ley que modifica el artículo 194 del Código Penal", **NO RESULTA VIABLE**.

4.2. Sobre el Proyecto de Ley 1733/2021-CR.

4.2.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

A través del Oficio N° 1705 -2022-JUS/SG, de fecha 05 de julio del 2022, remiten Informe Técnico N° 062-2022-JUS/DGAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 1733/2021-CR, con lo siguiente:

- *"Resulta importante señalar que la legítima defensa (propia e impropia) cuenta con una regulación normativa vigente tanto en la Constitución Política (artículo 2, inciso 231) y el Código Penal (artículo 20, inciso 32), el cual supone una causa de justificación, esto es, un supuesto en el que la conducta ilícita del autor es justificable penalmente.*
- *La legítima defensa es ejercida en cumplimiento de los tres requisitos que exige*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

el Código Penal vigente, siendo así estaríamos ante una causa de justificación, por lo que, quien hace la defensa en el marco de dichas exigencias, llamase en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, estará exento de responsabilidad penal. **Caso contrario, si por alguna circunstancia no se cumpliera algún requisito exigido, la legítima defensa será incompleta o imperfecta.**

- Ahora, con relación a la propuesta del proyecto de ley de ampliar los alcances de la legítima defensa impropia a favor de personas que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o de hasta el segundo grado de afinidad, este resulta innecesario, debido a que el término "en defensa de bienes jurídicos de terceros" regulado en el inciso 3 del artículo 20 del Código Penal contempla también el vínculo familiar que se pretende incluir. **Independientemente si la legítima defensa se ejerce a favor de un familiar u otro tercero, este está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.**
- Asimismo, la fórmula legal del proyecto de ley señala en el último párrafo que los alcances de la legítima defensa propuesto prosperara siempre y cuando concurren las circunstancias exigidas por ley, **por lo que dicha posición ratifica que la dación del derecho a la legítima defensa está supeditado al cumplimiento de los requisitos que la norma vigente contempla, por lo que, consideramos que la propuesta de desarrollo planteada por el proyecto de ley no resulta necesario, consecuentemente resulta no viable.**
- De otro lado, es relevante señalar que la exposición de motivos del proyecto de ley invocando el derecho comparado, sostiene que la legislación del Estado de México guarda una particular atención en el derecho a la legítima defensa en favor familiares u otros terceros. Asimismo, resalta que el Estado de Colombia sigue la misma premisa bajo el principio de solidaridad; sin embargo, de acuerdo a la propia norma que se cita, se advierte que el ejercicio de la legítima defensa en dichas legislaciones, al igual que nuestra legislación, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. **Por lo tanto, dichas legislaciones no contemplan una regulación particular, diferente o flexible cuando se trate de la legítima defensa a favor de familiares u otros terceros.**
- En esa misma línea, la exposición de motivos señala que el Proyecto de Ley obedece a la poca relevancia que nuestro ordenamiento jurídico vigente le ha brindado a quienes han intentado protegerse o proteger a otros y, el cual ha conducido que en algunos casos se inició en acciones penales contra las personas que hayan ejercido la legítima defensa, trasladándolo a un escenario de revictimización. Al respecto, **si bien la propuesta plantea una regulación especial respecto a la defensa impropia a favor de familiares, ello implicaría enervar la naturaleza de exigencia de los requisitos de la legítima defensa, pues la norma regularía atendiendo y definiendo la calidad o el tipo de**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

vínculo existente entre quien ejerce la defensa y el beneficiado con la defensa, alterando claramente la sistematicidad de la norma.

- Finalmente, es importante considerar que la propuesta orientada a evitar que las personas que ejercieron la legítima defensa a favor de terceros (familiares) sean sometidos a un proceso penal podría conllevar a una situación de impunidad y el uso exceso o intensivo en la respuesta, donde el sujeto supera los límites de la defensa necesaria, es decir utiliza de modo irracional los medios disponibles que tiene a su alcance para repeler el ataque".

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Ministerio de Justicia considera que el Proyecto de Ley 1733/2021-CR resulta **NO VIABLE**, puesto que no resulta necesario establecer un desarrollo que establezca los alcances de la legítima defensa propia e impropia, puesto que ya se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, la misma que junto a la jurisprudencia y doctrina en la materia permite responder de manera adecuada a los supuestos de hecho que plantea el proyecto de ley.

4.2.2. PODER JUDICIAL.

A través del Oficio 001857-2022-SG-CS-PJ, de fecha 23 de mayo del 2022, remiten informe N° 157-2022-GA-P-PJ, del Gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 1733/2021-CR con lo siguiente:

- De la apreciación y lectura del numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, referido a la legítima defensa se tiene que este señala que: "Está exento de responsabilidad penal el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros". Por lo que no existiría, bajo la concepción normativa actual, justificación para la propuesta legislativa al ya encontrarse desarrollado el derecho fundamental de legítima defensa en nuestro Código Penal, el cual, como se aprecia precedentemente, se encuentra suficientemente avalado por nuestra doctrina nacional.
- Para este caso no se hace necesario precisar el tipo de relación o parentesco que se tenga para el ejercicio de la legítima defensa de terceros, por lo que su restricción más bien resultaría perjudicial y se confundiría con el estado de necesidad exculpante regulado por el numeral 5 del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, que si exige la necesidad de que la defensa de terceros sea con quien tenga una estrecha vinculación. Por lo tanto, no resultaría necesario la propuesta de desarrollo planteada y debe ser rechazada.

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Poder Judicial considera que el

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

Proyecto de Ley N.º 1733/2021-CR, **NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre este por no ser un tema que se encuentre dentro de su ámbito de competencia.

4.2.3. MINISTERIO DEL INTERIOR.

A través del Oficio 000474-2022 / IN/ DM, de fecha 20 de junio del 2022, remiten informe 000873-2022 / IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 1733/2021-CR con lo siguiente:

- *"En relación con las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-20 19-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.*
- *A su vez, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, esta ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras".*

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Poder Judicial considera que el Proyecto de Ley N.º 1733/2021-CR, **NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre este por no ser un tema que se encuentre dentro de su ámbito de competencia.

4.2.4. MINISTERIO PÚBLICO

A través del Oficio N° 003006-2022-MP-FN-SEGFN, de fecha 7 de junio del 2022, remiten Oficio n.º 005072- 2022-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, respecto a la opinión

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

del proyecto de Ley Nro. 1526/2021-CR, con lo siguiente:

- *"Los Principios Reguladores del Control Penal son pautas de actuación y de limitación del Poder del Estado en el dominio de las decisiones de política penal. Esto es, se trata de mecanismos que permiten controlar al Control Penal, siendo estos: (1) Principio de Legalidad; (2) Principio del Bien Jurídico Real; (3) Principio de mínima Intervención; (4) Principio de Humanidad; (5) Principio de Culpabilidad; (6) Principio de Jurisdiccionalidad y (7) Principio de Proporcionalidad de las Sanciones.*
- *En ese sentido, proponer una ley que interprete la Carta Fundamental, en relación a una institución de carácter penal colisiona directamente contra el principio de mínima intervención. En el caso concreto, se está mal utilizando el Derecho Penal para generar una extensión de una causa de justificación en favor de terceros, cuando lo cierto es que ya existe un marco normativo en el Código Penal, concretamente, en el artículo 20, inciso 3, donde se establecen los presupuestos para la configuración de la legítima defensa.*
- *Asimismo, no se puede invocar la inseguridad ciudadana para pretender generar causas de justificación o de exculpación para que la propia ciudadanía pueda repeler con violencia las agresiones realizadas a familiares o contra ellos mismos. En otras palabras, se recurre a un derecho penal simbólico, cuya característica principal es la improvisación y falta de evaluación de la política criminal nacional.*
- *En la actualidad, a diferencia de otras causas de justificación (ej. Obrar en cumplimiento del deber policial) que recurren a la "proporcionalidad" como criterio rector, la legítima defensa recurre a la "racionalidad", pues esta institución no es "una licencia para matar o lesionar", sino para estrictamente la defensa, según cada caso concreto.*
- *En materia de inseguridad ciudadana existen políticas de Estado como la CONASEC, mientras que también se cuenta con una Política Nacional de Lucha contra los Delitos Patrimoniales que tienen como criterios de política criminal la necesidad de contar con información adecuada a fin de adoptar planes y estrategias, sin la necesidad de recurrir únicamente al derecho penal.*
- *La propuesta legislativa vulnera el principio de mínima intervención en materia penal. Existe en el Código Penal una regulación suficiente sobre la legítima defensa, por lo que una ley que interprete extensivamente carece de objeto. Nos encontramos ante una iniciativa legislativa con evidentes rasgos del derecho penal simbólico frente a la inseguridad ciudadana, a pesar de que existen Políticas Nacionales de Lucha contra los problemas antes mencionados. Lo que se requiere es actualizar e implementar las Políticas Nacionales contra la Inseguridad Ciudadana mediante CODISEC, así como la de lucha contra los*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA RESPONSABILIDAD PENAL

Delitos Patrimoniales, a través de CONAPOC".

En tal sentido, el **MINISTERIO PUBLICO**, mediante la Oficina General de Asesoría Jurídica, **RECHAZA LA INICIATIVA LEGISLATIVA** del Proyecto de Ley N.º 1526/2021-CR, que propone la *"Ley que amplía los alcances del ejercicio de la legítima defensa en el Código Penal"*, por vulnerar principios rectores del Derecho Penal, así como ir contra lo establecido en las Políticas Nacionales que se vienen implementando.

V ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Análisis técnico

5.1.1 Propuestas de las iniciativas legislativas

El proyecto de ley 1526-2021-CR, tiene dos artículos, una Única Disposición Complementaria Final y una Única Disposición Complementaria Derogatoria, la cual tiene por objeto desarrollar los alcances del ejercicio de la legítima defensa que exceptúa de sanción al autor del delito, por comisión u omisión imputable, cuando la conducta causal corresponde a un acto razonable que, independientemente de la culpa, responde a la protección de un derecho humano fundamental vinculado a la vida, salud o integridad física propia o de tercero. Así, en el artículo 2 se incorpora al artículo 20 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el numeral 12, en el cual se señala lo siguiente:

Código Penal actual	Propuesta de ley
Artículo 20.- Inimputabilidad (...)	Artículo 20.- inimputabilidad (...) 12. Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias establecidas en los literales a, b y c del inciso tercero anterior de este artículo, cualquiera sea el daño que se ocasione al autor o autores respecto de aquel que rechaza la invasión, irrupción o ingreso violento o de manera subrepticia, al inmueble que habita o vehículo en el que se encuentra, sea de su propiedad o de tercero; y de que, en situación similar, impide o trata de impedir la consumación de un robo o acto delictivo violento en Espacio público.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA RESPONSABILIDAD PENAL

El proyecto de ley 1733-2021-CR,

El proyecto de ley propone desarrollar la figura de la legítima defensa regulada en el inciso 23 del artículo 2 de la Constitución Política, bajo la siguiente fórmula legal:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ <i>Artículo 2° inciso 23° de la Constitución Política del Perú</i> <i>Artículo 2.- Derechos fundamenta/es de la persona</i> <i>Toda persona tiene derecho:</i> <i>[...]</i> <i>23. A la legítima defensa.</i>	LEY QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA REGULADA EN EL ARTÍCULO 20 INCISO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ <i>Artículo Único. - Desarrollo de la Legítima Defensa regulada en el artículo 2 - inciso 23 de la Constitución Política del Perú</i> <i>Del ámbito de acción del derecho constitucional a la legítima defensa consagrado en el inciso 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; debe entenderse la existencia de dos ámbitos de acción de este derecho, siendo una de forma personalísima (propia) y otro en favor de terceros (impropia), está última a favor de personas que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o de hasta el segundo grado de afinidad. Siempre y cuando concurren las circunstancias exigidas por ley.</i>

Al respecto, resulta importante señalar que la legítima defensa (propia e impropia) cuenta con una regulación normativa vigente tanto en la Constitución Política (artículo 2, inciso 23) y el Código Penal (artículo 20, inciso 32), el cual supone una causa de justificación, esto es, un supuesto en el que la conducta ilícita del autor es justificable penalmente.

5.1.2 Sobre el principio de Legalidad y el sub principio de taxatividad

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

El principio de legalidad está consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el que se establece lo siguiente: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*².

Además, el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal también hace alusión al principio de legalidad, en los siguientes términos: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidos en ella.

Es así que, el principio de legalidad constituye la principal limitación al poder punitivo del Estado, pues este solo podrá aplicar la pena a las conductas que de manera previa estén definidas como delito por la ley penal. La limitación está en que el Estado solo podrá aplicar su pena a las conductas definidas por la ley penal y, sin embargo, las personas solo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales por acción de la pena, para lo cual únicamente se consideran las conductas prohibidas previamente por la ley penal. De este principio se derivan dos condiciones que limitan y controlan la potestad del Estado de criminalizar los comportamientos: la primera surge al señalar que solo el legislador penal puede crear la ley penal, y la segunda establece que este, al momento de redactar la ley, deba describir la conducta prohibida de manera completa, clara y precisa³.

Por otra parte, Urquiza, citado por Villa Stein (2014), afirma que el principio de legalidad debe entenderse conforme a la concepción liberal, en tal sentido constituye:

*"Un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de las personas, la sociedad o el Estado (...). El propósito de su fundamentación político criminal es (...) humanitario, de controles y de perfiles democráticos. Tiene su fundamento político de raigambre democrática y con base en la división de poderes; fundamento axiológico con base en la seguridad jurídica y fundamento preventivo general"*⁴

Respecto al término *nullum crimen nulla poena sine lege*, esta locución latina es atribuida al jurista alemán Anselm von Feuerbach, quien, al desarrollar su teoría de la

² Constitución Política del Perú. Literal d) del inciso 24 del artículo 2.

³ Revista Oficial del Poder Judicial. 2020. Vol. 12, N° 14, pág. 3

⁴ José Urquiza Olaechea. El Principio de Legalidad. Pág. 136.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

coacción psicológica, usó dicho término para decretar el contenido del principio de legalidad que hoy en día se conoce a nivel mundial.

Asimismo, Feuerbach también es conocido por propugnar su teoría de la prevención general negativa o intimidatoria, en la que consideró los siguientes aspectos: *que toda aplicación de una pena supone una ley previa anterior (nulla poena sine lege), que la aplicación de una pena supone la realización de la infracción prevista en la figura legal (nulla poena sine crimine), y que la infracción viene determinada por la pena legal (nullum crimen sine poena legali). Estos principios tienen su basamento en la filosofía de la Ilustración*⁵

Recogiendo lo mencionado por el Tribunal Constitucional, **Expediente. No 2192-2004-AA/TC**, el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Sobre esta base, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° OOIO-2002-AIITC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

Ahora bien, el principio de taxatividad contemplado en el numeral 4° del artículo 230 de la Ley N° 27444 constituye una garantía material de *lex certa* con la exigencia de predeterminación de conductas ilícitas, correspondiendo al legislador configurarlas con la mayor precisión posible, permitiendo que los ciudadanos conozcan previamente lo que está proscrito y prever las consecuencias de sus acciones u omisiones, e impone un deber a las autoridades administrativas de no excederse de los términos previstos en la ley cuando se trate de establecer infracciones.

Al respecto el tribunal Constitucional expresa que, el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o

⁵ Revista Oficial del Poder Judicial. 2020. Vol. 12, N° 14, pág. 9

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Para el caso en análisis, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que es menester recordar que el principio de taxatividad es un sub principio del principio de legalidad, el cual se encuentra recogido en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, según el cual el legislador se encuentra obligado a cumplir con el mandato de determinación, es decir, debe redactar las normas con un nivel de precisión suficiente que permita a los ciudadanos comprender la conducta que se prohíbe, situación que no se cumple cuando se propone sancionar actos de intimidación o violencia "que no revistan gravedad".

5.1.3 Los principios de subsidiariedad, ultima ratio y de fragmentariedad de un derecho penal.

De la revisión de la iniciativa legislativa esta Comisión considera pertinente hacer mención a principios de subsidiariedad, ultima ratio y de fragmentariedad en el Derecho Penal y la relación con la propuesta. De modo casi unánime, la doctrina admite al principio de subsidiariedad como uno que caracteriza la intervención penal. Se entiende que el Derecho penal solo debe intervenir cuando otras ramas del ordenamiento jurídico resultan insuficientes, es decir, se debe recurrir al Derecho penal cuando fallan todos los demás controles sociales, debido a la gravedad que revisten sus sanciones, por lo que los ataques leves a bienes jurídicos deben ser intervenidas por formas de control extrapenal.

El principio de subsidiariedad se complementa con el de fragmentariedad, y ambos se aglomeran alrededor del principio de mínima intervención del Derecho Penal. Esta, de acuerdo con Villavicencio, es una directriz de política criminal que implica un triple contenido: El derecho penal debe seleccionar los ataques que impliquen una especial gravedad para el bien jurídico; se debe tipificar solo una parte de las conductas que en las demás ramas del ordenamiento se califican como antijurídicas; y las acciones meramente inmorales no deben ser castigadas.

Respecto a la intervención del derecho penal, como ultima ratio, debe reducirse al mínimo indispensable para el control social, castigando solo las infracciones más graves y con respecto a los bienes jurídicos más importantes, siendo a estos efectos el último recurso que debe utilizarse por el Estado. Por eso se habla del carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal. Este principio de intervención mínima que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

"a) Al ser un derecho fragmentario en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino solo aquellos que son más importantes para la convivencia social, limitándose, además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes. b) Al ser un derecho subsidiario que como ultima ratio, la de operar únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal".⁶

Además, Villavicencio afirma contundentemente que en un Estado social, el derecho penal solo se legitima si protege a la sociedad, de modo que si dicha intervención no es útil, no se justifica, y puntualiza que la idea de exclusiva protección de bienes jurídicos no es un criterio de legitimación sino de exigencia de utilidad de la intervención penal, lo que exige la creación de un programa de control razonable de la criminalidad que permita explicar y planificar (seleccionando adecuadamente objetos, medios e instrumentos) en qué casos resulte legítima tal intervención.

5.1.4 Sobre la legítima defensa

Recogiendo lo señalado por la Revista Oficial del Poder Judicial, publicado el 24 de junio del 2021, la legítima defensa es una institución jurídica de carácter universal reconocida en muchas legislaciones del mundo. *El Perú no es ajeno a ella. Esta institución está normada en el artículo 20, inciso 3, del Código Penal vigente. Asimismo, se trata de uno de los temas que ha generado mayor debate doctrinario respecto de su regulación y aplicación normativa a nivel nacional e internacional.*⁷

Ahora bien, agrega que la legítima defensa está catalogada como un derecho fundamental regulado en el artículo 2, inciso 3, de la Constitución Política vigente. Ahí radica el punto de partida para justificarla ante una eventual amenaza o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados. Entonces, la regulación normativa debe cumplirse como lo señala el Código Penal.

Al respecto, la doctrina especializada ha referido que entre los problemas patentes están los requisitos que deben cumplirse, así como los bienes defendibles que abarca.

⁶ Martín Nájera, Santiago A. Las instituciones de control, el análisis conductual y el derecho a la buena regulación. pág. 52.

⁷ Epifanio López. Consecuencias adversas a la legítima defensa propia e impropia como causa de justificación. Revista Oficial del Poder Judicial. Tomado de:
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/391/558>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

Por ello, el mayor debate se ha centrado en los requisitos exigidos por la norma penal, que suele presentar figuras alternas como la legítima defensa incompleta, el exceso a esta, entre otras. Por otro lado, Cerezo (1998) postula que el derecho a la legítima defensa lleva implícito un precepto permisivo que interfiere en las normas de carácter general, dando lugar a que una conducta prohibida, que menoscaba un interés tutelado por el derecho, no sea desaprobada por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, resulte lícita por exclusión de su antijuricidad⁸

También hace referencia a la opinión de Revilla (2015) anota:

*"La antijuricidad, entendida como la propiedad de una conducta de ser contraria al derecho, es enervada por la legítima defensa; por ello, aunque sea la sede penal su ámbito por antonomasia, el ejercicio del derecho constitucional a la legítima defensa debe excluir la antijuricidad de la conducta en el ordenamiento jurídico en su conjunto"*⁹

Además de lo señalado, se agrega que una de las consecuencias que ha generado la legítima defensa es la adversidad al derecho invocado. Es decir, usar dicha institución para salvaguardar derechos e intereses propios o de terceros, frente al peligro o la afectación de bienes tutelados, **trae consigo una respuesta negativa de quien hace la defensa**. Esto es básicamente la muerte o lesión de alguna persona ajena, o algún daño patrimonial producto del "enfrentamiento" entre el agresor y el agredido.

Esta Comisión considera que lo señalado es una realidad que no debe ser desatendida. Incluso tendrían que existir lineamientos o protocolos que deberían tomarse en cuenta para quien invoca la legítima defensa, considerando el riesgo que genera el uso de este derecho. Es decir, se debe determinar cuál es la respuesta idónea para aquellas personas que por circunstancia ajena sufriesen algún daño a la integridad personal o patrimonial. En este escenario, podría sostenerse una responsabilidad compartida. En su defecto, la responsabilidad debe ser asumida por la persona que realiza la agresión, lo cual se ve en contadas oportunidades.

Ahora bien, **los alcances de la legítima defensa se basan en una agresión ilegítima, una racionalidad del medio empleado para ejercer la defensa y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa**. Para la doctrina mayoritaria, se trata del inicio de una reacción legítima, la misma que es una fuerza material para repeler una agresión ilegítima que atente nuestra integridad o la de terceros, o si se

⁸ J. Cerezo (1988), Curso de derecho penal español. Parte general. Tomo II: 1998 (p. 189).

⁹ P. Revilla (2015). Derecho a la legítima defensa. En Gutiérrez, W. La Constitución comentada. Tomo I: 350-359, Pág. 351

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

quiere decir, contra cualquier bien jurídico tutelado.

Finalmente, es preciso señalar que existe un consenso a nivel de la doctrina penal, que estima que todos los bienes jurídicos son defendibles: la vida, la libertad y la integridad personal propia o de un tercero. Además, se considera la protección al patrimonio, el domicilio, la morada, etc. También son bienes defendibles la colectividad o la comunidad, respectivamente. **En efecto, es pasible emplear la legítima defensa en pro de salvaguardar los derechos e intereses personales o de terceros.**

5.1.5 Los requisitos legales

Los requisitos legales están previstos en el artículo 20, inciso 3, del Código Penal vigente, el cual señala:

"El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: Agresión ilegítima; Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa"¹⁰

Entonces, es de suma importancia discernir lo antes señalado, en razón del cumplimiento estricto de los requisitos previstos. Sin la concurrencia de estos, no sería posible invocar la legítima defensa.

5.2.2.1. La "agresión ilegítima"

El punto de partida es la conducta humana. Si esta no existiese, no sería posible admitir la legítima defensa. Por ejemplo, la agresión de animales como el perro, a contrario sensu, procede cuando aquel es instruido o azuzado por el dueño. Tampoco sería admitida la agresión en casos de fuerza física irresistible, inconciencia o acto reflejo, lo que conllevaría a un estado de necesidad. Asimismo, no es posible la legítima defensa -agresión- si se trata de tentativa inidónea, como cuando alguien no saca el arma con la intención de azuzar al médico o enfermo, sino para disparar al cadáver que acaba de fallecer.

¹⁰ Código Penal, artículo 20, inciso 3, tomado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

Según García (2019):

No hay impedimento para que la agresión se realice también mediante una omisión, siempre que esta sea penalmente relevante por existir una posición de garantía atribuida al omitente (omisiones impropias). Esa posición de garantía puede ser de carácter organizativo o institucional. Ejemplos de agresiones omisivas serían el dueño que no detiene el ataque de su perro (competencia por organización) o la madre que no alimenta al recién nacido (competencia institucional)¹¹

En la doctrina dominante, se discute la situación de los menores de edad, epilépticos, locos, ebrios, sonámbulos o de quienes actúan por error, entre otros casos, dada la particularidad de su accionar humano. Sin embargo, cabe la posibilidad de ejercer la legítima defensa contra ello. En ese contexto, se descarta la posibilidad de agresión en aquellas conductas antisociales, éticas o morales que provengan de gestos o señales del cuerpo humano. Asimismo, "no hay agresión" en agresiones justificadas, como las que se producen en riñas, entre animales, en agravios verbales mutuos, entre otros casos.

Entonces, **la agresión debe consistir en un comportamiento humano que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos tutelados propios o de terceros. Dicha agresión debe ser actual, ilegítima y real, lo que implica violencia o amenaza.** Además, la agresión debe ser objetiva y no subjetiva. Para Villegas, "en la agresión ilegítima se contempla únicamente la presencia de una acción humana antijurídica. No se requiere que dicha conducta se subsuma dentro de un tipo penal, en tanto la legítima defensa actúa contra cualquier interés jurídicamente protegido"¹².

5.2.2.2. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión

En principio, este requisito está previsto en el artículo 20, inciso 3, literal b, del Código Penal vigente. Presentado correctamente el primer requisito de la norma, sigue el análisis del presente para una válida configuración de la legítima defensa. Entonces, la **"necesidad racional del medio empleado"** no debe entenderse como **proporcionalidad de medios** (revólver contra revólver, sable contra sable, puño contra puño, etc.), sino que hace alusión al **propio medio necesario para frenar o evitar la agresión ilegítima.** Este

¹¹ P. García (2019). Derecho penal. Parte general: 2019. Pág. 616.

¹² E. Villegas (2014). Las causales eximentes de responsabilidad penal, pág. 76.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

requisito ha sido un tema controvertido en la doctrina dominante y ha llevado a interpretaciones dispares y poco coherentes. Dada la última reforma penal, estaría resuelta la problemática respecto del segundo inciso.

Como señala Roxin (1997):

*"El defensor debe elegir, de entre varias clases de defensa posibles, aquella que cause el mínimo daño al agresor. Pero para ello no tiene por qué aceptar la posibilidad de daños en su propiedad o de lesiones en su propio cuerpo, sino que está legitimado para emplear como medios defensivos los medios objetivamente eficaces que permitan esperar con seguridad la eliminación del peligro"*¹³

Básicamente, la necesidad racional del medio empleado debe estar en función de cada circunstancia en particular. Sostengo que no es tan fulminante saber y emplear que la conducta agresiva sea repelida con un medio menos lesivo. Por ejemplo, si una persona robusta se enfrenta a una persona delgada, vencerá el primero. En ese escenario, si el segundo tiene a su alcance un cuchillo, debe emplearlo sin más remedio. Así también sucede cuando se utilizan armas de fuego y armas blancas.

Ahora bien, lo racional *"hace suficiente una necesidad aproximada, no estricta para cualquier persona de las características del autor colocada en su situación en el momento de defenderse (consideración ex ante)"*¹⁴ Asimismo, el término "racional" debe entenderse como razonable, un aproximado entre el ataque y la defensa, lo cual no implica un cálculo aritmético. Además, la racionalidad del medio empleado no puede someterse al principio de "proporción equitativa".

5.2.2.3. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa

El tercer requisito está previsto en el artículo 20, inciso 3, literal c, del Código Penal vigente. Entonces, cumplidos los primeros requisitos de la norma, ello nos lleva al análisis del presente, por consiguiente, constituye legítima defensa como tal.

La provocación puede consistir tanto en una conducta voluntaria como

¹³ C. Roxin (1997). Derecho Penal. Parte general. Tomo I. pág. 628.

¹⁴ S. Mir (2008) Derecho penal. Parte general, pág. 436. Tomado de: <https://www.abogacia.pe/wp-content/uploads/2020/05/derecho-penal-santiago-mir-puig.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

imprudente de quien pretende luego ejercer la acción defensiva. No puede restringirse a una provocación dolosa, pues se estaría recortando de forma injustificada la protección de los bienes jurídicos fundamentales, por quien es provocado ilegítimamente. La acción no es preciso que esté dirigida al fin de desencadenar la respuesta agresora¹⁵

Este requisito implica el castigo de una acción de defensa racional y necesaria frente a una agresión ilegítima. Es decir, el agredido que se defiende no de haber provocado la agresión al agresor. Bien podría darse el caso de una agresión grave e intencional (provocación suficiente e insuficiente), en esta última, de sobrepasar los límites permisibles, podría incluso ocurrir una "contraagresión", en la cual perfectamente podría darse la legítima defensa.

Claro está, nadie tiene derecho a agredir, tampoco hay derecho a sobrepasar los límites permisibles en una agresión intencional o insuficiente. Como señalé anteriormente al tocar el tema de la "agresión ilegítima", no hay agresión, vale decir, en agresiones justificadas, en agresiones en riña, en agresiones mutuas, etc., pero si estas sobrepasan los límites, sí cabe la agresión ilegítima y por tanto hay legítima defensa.

Asimismo, si la agresión producida genera una suerte de arrepentimiento del agresor frente al agredido, este puede considerar su aceptación o no, producido el primero desaparece en cierta medida el tercer requisito, dado que se aceptaría como agresión legítima.

Considero pertinente que cuando se trata de agresiones verbales pasivas y mutuas, podría cumplirse el tercer requisito, ello cuando sobrepase los límites permisibles entre el agresor y el agredido, por ejemplo: si una mujer con justa razón reclama pasivamente a un hombre sobre el incumplimiento de una pensión alimenticia o alguna deuda pendiente, y este actúa con una conducta agresora al emplear palabras soeces, empujones, etc., que superen una real dimensión de agresividad verbal, física o psicológica, la primera está en todo el derecho de reaccionar en defensa de su integridad moral, psicológica o física, dando así lugar a un puñete, un manotazo, una patada, etc. **En tal escenario, se produce una falta de provocación suficiente del que hace la defensa.**

En tal sentido, recogiendo lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la legítima defensa es una figura jurídica penal importante, pues como señala Meini: "La

¹⁵ Peña, Andrés (2011). Derecho penal. Parte general. Tomo I, pág. 683.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

idea sobre la cual se rige la legítima defensa es el derecho que todos tenemos de que se respete nuestra libertad de acción: la agresión que se sufre es una intromisión no autorizada en el ámbito de la libertad de actuación que el ordenamiento jurídico protege; por lo que, si la agresión es ilegítima, resultado obvio que el afectado pueda desplegar comportamientos lícitos para revertir la situación"

Además, el Derecho Penal reconoce el derecho de las personas a defenderse de agresiones ilegítimas. Ahora bien, tomando en cuenta la gravedad de las sanciones a imponer y las consecuencias del uso de la legítima defensa (lesiones o muerte) se requiere un análisis especializado en cada caso. Por lo tanto, es importante establecer criterios normativos para evaluar si en los casos donde se alega la legítima defensa, esta defensa es válida para exculpar al autor.

5.1.6 Legislación comparada

1. Según el Código Penal argentino:

Artículo 34. No son punibles: [...] 6o. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: Agresión ilegítima (Congreso de la Nación Argentina, 1984).

2. Mientras que de acuerdo con el Código Penal colombiano:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: [...] 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión (Congreso de la República de Colombia, 2000).

3. Para el Código Penal español:

Artículo 20 Están exentos de responsabilidad criminal: [...] 4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: [...] Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor (Ley Orgánica 10/1995).

4. De acuerdo con el Código Penal ecuatoriano:

Artículo 33. Legítima defensa. Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: [...] 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

defensa del derecho.

De acuerdo con el Código Penal argentino:

Artículo 34. No son punibles [...] 6. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: [...] b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla (Congreso de la Nación Argentina, 1984).

Mientras que para el Código Penal chileno:

Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal: [...] 4°. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes: [...] Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla (Congreso Nacional de Chile, 1874).

5.2 Jurisprudencia

Se presenta algunos casos recogidos de la tesis: "La aplicación de la legítima defensa y su afectación al derecho a la libertad personal en el distrito judicial de Lima"¹⁶, relacionado a como nuestros operadores del derecho (Fiscales y Jueces) vienen aplicando la legítima defensa en los casos prácticos puestos a su conocimiento, y para ello mencionaremos algunas citas jurisprudenciales sobre la materia:

- 5.2.1. Ejecutoria Suprema del 21/04/98. Exp. N° 2683-97, LIMA: "De los hechos acontecidos se aprecia que la conducta del encausado se encuentra amparada en las causas de justificación de la legítima defensa y del actuar en cumplimiento del deber, toda vez que las referidas causales al tiempo de exaltar la función protectora de los bienes jurídicos que cumple en Derecho penal, afirman y hacen prevalecer el derecho frente al injusto, excluyendo de plano la antijuricidad del comportamiento";
- 5.2.2. Ejecutoria Suprema del 12/6/98. Exp. 4075-97: "En el caso sub examine se aprecia que la acción realizada por el procesado de disparar contra un automóvil en cuyo interior se daba a la fuga el agraviado, quien en su huida efectuó varios disparos contra el patrullero donde se encontraba el referido encausado junto a otros efectivos policiales, se ampara en las causas de justificación de la legítima defensa y del obrar en cumplimiento del deber, al tratarse de un miembro de la Policía Nacional que cumplió deberes especiales al intervenir el vehículo; en

¹⁶ Herrera, Juan (2020). La aplicación de la legítima defensa y su afectación al derecho a la libertad personal en el distrito judicial de Lima. Tesis UNFV. Pág.140 Obtenido de:
<http://repositorio.unfv.edu.pe/browse?type=author&value=Herrera+Farje%2C+Juan+Mart%C3%ADn>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

consecuencia la acción realizada por el procesado debe ser vista como un comportamiento aceptado socialmente en consideración al contexto social en que se desarrolló la agresión, la respuesta a ella y el cumplimiento de su deber de policía, desapareciendo así la antijuricidad de su conducta, no asistiéndole así ninguna posibilidad de imputación de resultado, por no haber creado la situación de conflicto, siendo del caso declararlo exento de responsabilidad";

- 5.2.3. Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 10 de setiembre de 1997, Exp. N° 1764-97: "Al no haber el acusado provocado al agraviado, y empleado los mismos medios físicos que se utilizaron contra él para evitar que siga siendo agredido; que siendo ello así, se aprecia la concurrencia de los elementos previstos en el inciso tercero del artículo 20 del Código Penal", tomado de Rojas, Fidel (2012, p. 587, 588 y 591).
- 5.2.4. Ejecutoria Suprema del 12/09/1997. R.N. N° 3418-97, Lima: "La conducta del acusado en los hechos materia de instrucción por los delitos de lesiones graves y tenencia ilegal de armas de fuego, consistentes en haber causado lesiones con su arma al procesado, a la que tuvo que recurrir para repeler el asalto del que era víctima –pues los asaltantes con mayor número de armas de fuego y ya habían herido de bala a su hijo- carece de relevancia penal al hallarse regulada como una causal que excluye la antijuricidad del hecho en el inciso tercero del artículo 20 del Código Penal (legítima defensa), lo que amerita declararlo exento de responsabilidad penal";
- 5.2.5. Ejecutoria Suprema del 14/06/1999, Exp. N° 1985-99 Lima: "No debe confundirse la relación que debe existir entre la agresión y la defensa, con la proporcionalidad entre el daño que hubiera causado la agresión y el causado por la defensa, por cuanto la racionalidad de la necesidad de la defensa solo se vincula con la primera cuestión; así, para determinarla es preciso tomar en consideración las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir o repeler la agresión antes de comenzar la defensa y establecer si la comprendida es realmente la que hubiera impedido la lesión amenazada por la agresión causando menos daño";
- 5.2.6. Ejecutoria Suprema del 08/11/2000, Exp. N° 3842-2000. Lima: "Con relación al delito de lesiones graves que se imputa al acusado, hay que considerar que en horas de la noche se percató que cuatro personas escalando las paredes del Colegio donde se desempeñaba como guardián, pretendían robar e incluso el agraviado-encausado, había ingresado y amenazado al referido guardián, quien frente a esta agresión ilegítima y a la superioridad numérica de los asaltantes, y el peligro inminente en el que se encontraba, hizo uso del arma que se le entregó para el cumplimiento de sus funciones de guardianía y siendo así, le alcanza la eximente prevista en el artículo veinte inciso tercero del Código Penal respecto al delito de lesiones por el que ha sido procesado".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

5.3 La doctrina "Del Castillo"

La doctrina "Del Castillo" exceptúa de responsabilidad penal y civil a quien sufre la violación de su domicilio (o centro de trabajo y hasta de su vehículo) por un intruso que ilegítimamente ha invadido tal propiedad, acción sobre la que la ley debe indefectiblemente presumir ha sido decidida con la intención de robar, matar, raptar, violar, o provocar un incendio o daño grave premeditado, siendo que el delincuente invasor puede ser repelido con un arma letal por parte del ocupante legal. Se colige, por tanto, que ya no se podrá argüir el exceso de defensa, otorgándole a la víctima el derecho de no rendirse, de no retroceder, o la exigencia de esconderse o huir. Es decir, quien viola una propiedad ajena sin justificación legítima, puede ser repelido por su ocupante legal con un arma letal, exceptuándosele a la víctima de cualquier sanción penal o civil. Dicha doctrina por ejemplo se menciona en el Derecho Comparado y actualmente, podría estar consignado en el marco legal peruano, ya que ello significaría una revolución en el campo de la legítima defensa. **No se debe olvidar que la doctrina "Del Castillo" es aplicada en Estados Unidos en 48 estados, además en Italia, Israel, Argentina y Chile, entre otros países.**

5.4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y sistematización Legislativa, los proyectos de ley deben estar debidamente sustentados en la parte que corresponde a su exposición de motivos. Estando a lo expuesto y de la prolija revisión de las iniciativas legales, así como de las diversas opiniones técnicas recogidas a nivel institucional señalamos lo siguiente:

Recogiendo lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, "Resulta importante señalar que la legítima defensa (propia e impropia) cuenta con una regulación normativa vigente tanto en la Constitución Política (artículo 2, inciso 231) y el Código Penal (artículo 20, inciso 32), **el cual supone una causa de justificación, esto es, un supuesto en el que la conducta ilícita del autor es justificable penalmente. Su regulación se fundamenta en que el derecho no puede ceder o soportar lo injusto, de manera que el reconocimiento de la legítima defensa condice con el: i) derecho de autodefensa y ii) mantenimiento del orden jurídico, empero como tal el ejercicio de este derecho está sujeto a ciertos parámetros de exigibilidad.**

Además, como se desprende de la propia regulación y lo señalado en párrafos anteriores, la legítima defensa consiste en un derecho que asista a todos los ciudadanos

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

a reaccionar frente a situaciones ilícitas que amenazan el ordenamiento jurídico; sin embargo, ello no significa que este derecho sea absoluto. Así, es importante advertir que para que una defensa de bienes jurídicos propios o de terceros sea lícita y, por tanto, sea justificable penalmente, requiere de la concurrencia de tres requisitos: agresión ilegítima, racionalidad del medio empleado para repeler o neutralizar la agresión y falta de provocación suficiente de quien reacciona frente al ataque.

En tal sentido esta Comisión recoge en parte las opiniones de las entidades que han enviado sus opiniones de los cuales resalta que, respecto a la forma propuesta por la iniciativa legislativa, se puede observar que se incluye una causal nueva sobre la legítima defensa que se relaciona al **numeral 3 del artículo que se busca modificar**; sin embargo, la redacción del supuesto a insertar pretende realizar una interpretación del artículo 3 al indicar cómo debe aplicarse este numeral. **Por lo tanto, no se observa la inserción de una causal de legítima defensa, sino un argumento interpretativo del mismo, el cual no corresponde insertarse en este artículo pues las interpretaciones de los artículos del Código Penal no corresponden al legislador, sino al Poder Judicial** que a través de su jurisprudencia y resoluciones interpreta lo expuesto en la normativa penal. Este tipo de modificaciones debe ser incluida en la misma causal, pues sino se pierde la sistematicidad del artículo donde cada supuesto es diferenciado.

A partir de la lectura del supuesto propuesto, se observa que establece que en la práctica pretende eliminar el **numeral 3 del artículo 20 del Código Penal**, pues utiliza términos como "presume" que implica afirmar que los tres elementos que se exige evaluar en una acción para determinar si existe una legítima defensa se configuran de facto si una persona ataca a otra para repeler una invasión, irrupción, ingreso violento o subrepticio contra una persona o sus bienes, así como de un tercero. **En otras palabras, la redacción propuesta solicita solo verificar que hay un ingreso violento o una intrusión similar contra otra persona y sus bienes, o de terceros, para aplicar la legítima defensa; ello dejando de lado los criterios hasta la fecha desarrollado sobre la figura penal justificante y sus requisitos (la agresión ilegítima, la falta de provocación suficiente y la defensa necesaria)**. Al respecto, el Poder Judicial, en su respuesta de opinión manifiesta que "(...). *La legítima defensa puede presentarse sobre la persona o sus derechos, la persona o derechos de terceros. Nuestra legislación ya no admite la llamada legítima defensa presunta prevista en el derogado código de 1924 (Ley 23404)*".

En tal sentido, el Poder Judicial descarta liminalmente la propuesta planteada desde el hecho que **resultaría aparentemente una réplica del antiguo párrafo final del inciso**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

2 del artículo 85 del Código Penal de 1924 que quedó sin efecto con la dación del actual Código Penal de 1991, toda vez que las consideraciones para esta legítima defensa presunta resultaban ya reiterativa a todos los requisitos que se deben analizar para determinar si en un caso se dio o no la legítima defensa o si hubo un abuso de esta. Además, agrega que, de una lectura más detenida se aprecia un elemento adicional que se incluyó en el texto de la propuesta legislativa que resulta más alarmante que se traduce en la frase **"se presumirá legalmente que concurren las circunstancias establecidas en los literales (...)".** Esto resulta alarmante y crítico al tomar en cuenta que el derecho penal se basa sobre el análisis de hechos objetivos y concretos para ser revisado dentro de un proceso que determinará la responsabilidad de un individuo sobre la base de pruebas.

Además, el poder judicial agrega que, la única presunción jurídica que rige al debido proceso en materia penal y procesal penal es el de inocencia, sobre el cual el titular de la acción penal debe demostrar lo contrario, es decir, la culpabilidad. Empero, **presumir antes del análisis debido, que se cumplieron con una serie de requisitos importantes sin tomar en cuenta todas las variantes que pueden resultar afectadas resulta un camino sinuoso muy peligroso que no puede permitirse ser avalado por esta institución.**

En tal sentido, la legítima defensa, tal como se ha señalado en los requisitos legales (ítem 5.1.3), en determinadas situaciones requiere ser evaluada en base a los criterios del numeral 3 del artículo 20 del Código Penal; pues no toda defensa es legítima. En la Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hace referencia a que no en todas las ocasiones se puede alegar válidamente la legítima defensa, al respecto Meini indica: *"Se puede reaccionar en legítima defensa ante la agresión ilegítima contra cualquier bien jurídico. Sin embargo, no toda defensa califica automáticamente de legítima defensa. La legitimidad de la defensa y su admisión como causa de exclusión del injusto exige la concurrencia de tres requisitos: agresión ilegítima, racionalidad del medio empleado para repeler o neutralizar la agresión y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa"*

Dicho ello, el Ministerio de Justicia y derechos Humanos señala que la legítima defensa es ejercida en cumplimiento de los tres requisitos que exige el Código Penal vigente, siendo así estaríamos ante una causa de justificación, por lo que, quien hace la defensa en el marco de dichas exigencias, llamase en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, estará exento de responsabilidad penal. Caso contrario, si por alguna circunstancia no se cumpliera algún requisito exigido, la legítima defensa será incompleta o imperfecta siendo pasible de sanción penal. Asimismo, la fórmula legal del proyecto de ley señala en el último párrafo que los alcances de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

legítima defensa propuesta prosperaran siempre y cuando concurren las circunstancias exigidas por ley, por lo que dicha posición ratifica que la dación del derecho a la legítima defensa está supeditado al cumplimiento de los requisitos que la norma vigente contempla.

Aunado a ello, el Poder Judicial señala que, de la apreciación y lectura del numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, referido a la legítima defensa se tiene que este señala que: "Está exento de responsabilidad penal el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros". Por lo que no existiría, bajo la concepción normativa actual, justificación para la propuesta legislativa al ya encontrarse desarrollado el derecho fundamental de legítima defensa en nuestro Código Penal, el cual, como se aprecia precedentemente, se encuentra suficientemente avalado por nuestra doctrina nacional.

Además, según lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los casos penales donde se alega la actuación por legítima defensa **requiere un exhaustivo análisis** para determinar si los tres requisitos, señalados y que indica el Código Penal se cumplen y es válido reconocer la acción bajo esta causal de justificación. Cada requisito a cumplir tiene sus propios parámetros a verificar por los jueces y fiscales quienes son los encargados de asumir los casos penales. Adicionalmente, en el caso no se cumplan todos los requisitos para acreditar una acción bajo la figura de legítima defensa, es importante evaluar los casos penales y su confluencia con los requisitos, **pues se puede generar incluso una situación de legítima defensa imperfecta**. Al respecto el Poder Judicial señala que, **Así, cualquier defensa de derechos personales o de terceros, siempre debe ser analizado caso por caso y bajo el prisma de la objetividad para determinar si existe o no una agresión o puesta en peligro de bienes jurídicos para justificar si la respuesta razonable se encontró dentro de los parámetros que la ley y el derecho permiten**.

Ahora bien, respecto a la "legítima defensa imperfecta" es una causal para atenuar la pena, cuando no se cumplen completamente los requisitos solicitados en el artículo 20. Sobre el tema, García Caverio señala que: "Sin embargo, puede ser que no se presente una situación de legítima defensa perfecta, en cuyo caso solamente podrá atenuarse la pena, tal como lo dispone el artículo 21 del CP. **Se trata de las llamadas eximentes imperfectas, en donde si bien no concurren todos los requisitos necesarios para hacer desaparecer completamente la responsabilidad penal, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena en razón de una situación cercana a la legítima defensa**" En otras palabras, verificar los elementos de la legítima defensa no solo permite acreditar esta acción en cada caso, sino también en caso no se cumplan es pertinente identificar si es una figura imperfecta y así reducir la pena en los casos específicos donde se presente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

Ahora, con relación a la propuesta del proyecto de ley de ampliar los alcances de la legítima defensa impropia a favor de personas que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o de hasta el segundo grado de afinidad, **este resulta innecesario, debido a que el término "en defensa de bienes jurídicos de terceros" regulado en el inciso 3 del artículo 20 del Código Penal contempla también el vínculo familiar que se pretende incluir. Por tanto, independientemente si la legítima defensa se ejerce a favor de un familiar u otro tercero, este está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.** Es importante considerar que la propuesta orientada a evitar que las personas que ejercieron la legítima en defensa a favor de terceros (familiares) sean sometidos a un proceso penal **podría conllevar a una situación de impunidad y el uso exceso o intensivo en la respuesta, donde el sujeto supera los límites de la defensa necesaria, es decir utiliza de modo irracional los medios disponibles que tiene a su alcance para repeler el ataque.**

El Poder Judicial agrega que, para este caso no se hace necesario precisar el tipo de relación o parentesco que se tenga para el ejercicio de la legítima defensa de terceros, **por lo que su restricción más bien resultaría perjudicial y se confundiría con el estado de necesidad exculpante regulado por el numeral 5 del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, que si exige la necesidad de que la defensa de terceros sea con quien tenga una estrecha vinculación. Por lo tanto, no resultaría necesario la propuesta de desarrollo planteada y debe ser rechazada.**

Por otro lado, en base a la exposición de motivos realizada en el proyecto, si bien hace referencia a la legítima defensa como un mecanismo para reconocer el derecho de las personas por sí misma y en protección de terceros, así como un recuento histórico de la figura analizada, **no sustenta concretamente cuáles serían los motivos para insertar el numeral 12 propuesto. No se explica específicamente la razón por la cual se busca asumir en todos los casos donde existe una defensa por una irrupción externa como un caso de legítima defensa sin evaluar los requisitos del numeral 3 del artículo 20 del Código Penal.** La exposición de motivos fundamenta esta inserción de numeral en la necesidad de delimitar los parámetros a evaluar en cada caso sobre la legítima defensa alegada por los actores; sin embargo, **denominan a estos parámetros como "privilegios", lo cual es erróneo ya que no se está brindando ventajas al autor de la acción.** Por el contrario, se evalúa la acción y si esta corresponde con una defensa legítima en base a diferentes criterios; no es una evaluación del autor ni se le brinda privilegios por ser el perpetrador de la acción en respuesta a una intrusión, **el análisis de la legítima defensa tiene un enfoque objetivo sobre la acción de respuesta.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

Asimismo, la exposición de motivos no presenta ninguna justificación viable que permita considerar como adecuada la propuesta realizada, por el contrario, solo presenta reiteradamente una descripción de la propuesta. Asimismo, también menciona que toda resistencia como defensa a una intrusión de un tercero a la esfera privada o de terceros del actor sería legítima defensa, incluyendo el uso de armas de fuego que se puedan utilizar sean éstas o no autorizadas. Es importante denotar este último punto, pues estaría avalando cualquier tipo de defensa, incluido el uso de armas de fuego, las cuales aumentan el peligro de lesiones graves o muerte en las personas alrededor del actor. Según se afirma en las opiniones, *esta última premisa sostenida en la exposición de motivos es alarmante, pues avalaría una posición de impunidad en todos los casos donde se observe una defensa sin evaluar los requisitos establecidos en la actualidad; incluida las situaciones donde exista el uso de medios de alta peligrosidad para la comunidad.*

Además, el Poder judicial señala que, "aunque en la exposición de motivos se parte de la idea que la legítima defensa requiere del cumplimiento de una serie de requisitos taxativos (que lo harían difíciles de cumplir) estamos convencidos que ello es necesario para no permitir su uso indiscriminado e injustificados, y que más bien se deben siempre analizar sobre la base de la objetividad a través de la revisión de hechos y pruebas recabadas y no de meras presunciones pre constituidas". Adicionalmente, debe tomarse nota que la propuesta planteada puede confundir aspectos doctrinarios del derecho penal como la legítima defensa, el estado de necesidad justificante y el exculpante, que, a pesar de presentar requisitos similares, en realidad regulan situaciones diferentes y especiales.

De otro lado, el MINJUS señala que la exposición de motivos del proyecto de ley invocando el derecho comparado, sostiene que la legislación del Estado de México guarda una particular atención en el derecho a la legítima defensa en favor familiares u otros terceros. Asimismo, resalta que el Estado de Colombia sigue la misma premisa bajo el principio de solidaridad; sin embargo, de acuerdo a la propia norma que se cita, se advierte que el ejercicio de la legítima defensa en dichas legislaciones, al igual que nuestra legislación, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, dichas legislaciones no contemplan una regulación particular, diferente o flexible cuando se trate de la legítima defensa a favor de familiares u otros terceros.

En consecuencia, sobre las opiniones recibidas, haciendo mención a la constitución y a la naturaleza de la legítima defensa, esta Comisión considera importante precisar que el reconocimiento constitucional de la legítima defensa como derecho

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

fundamental, implica que el ejercicio de este derecho debe ser muy cauteloso, puesto que además de ser un derecho que asiste a toda persona es una garantía que permite evitar el uso excesivo del uso de la fuerza de reacción frente a una agresión, en la medida que conforme a lo establecido en el párrafo presente, el incumplimiento de alguno de los tres requisitos conduce a que la conducta sea reprochable penalmente.

Por último, la exposición de motivos señala que el Proyecto de Ley obedece a la poca relevancia que nuestro ordenamiento jurídico vigente le ha brindado a quienes han intentado protegerse o proteger a otros y, el cual ha conducido que en algunos casos se incoen acciones penales contra las personas que hayan ejercido la legítima defensa, trasladándolo a un escenario de revictimización. Al respecto, **si bien la propuesta plantea una regulación especial respecto a la defensa impropia a favor de familiares, ello implicaría enervar la naturaleza de exigencia de los requisitos de la legítima defensa, pues la norma regularía atendiendo y definiendo la calidad o el tipo de vínculo existente entre quien ejerce la defensa y el beneficiado con la defensa, alterando claramente la sistematicidad de la norma.**

En consecuencia, habiendo señalado los problemas jurídicos que surgirían al implantar los cambios propuestos por las iniciativas legislativas materia de análisis, esta Comisión considera que, dichas iniciativas legislativas podrían ser desestimadas; sin embargo, teniendo en consideración las opiniones del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, que coinciden en que la legítima defensa es una institución jurídica de naturaleza eminentemente penal (artículo 20°, inciso 3° del Código Penal, bajo la nomenclatura de eximentes de responsabilidad penal); constituye un derecho fundamental de las personas, que goza de protección constitucional y legal, y se encuentra regulada en el artículo 2, inciso 23, de la Constitución Política vigente y en el Derecho Civil (defensa de la posesión, artículo 920° del Código Civil), mediante la cual una persona puede actuar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que sea consecuencia de una agresión ilegítima, que exista necesidad racional de defensa y que éste no haya provocado la agresión, **esta puede entenderse como la defensa necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente.** En tal sentido, **la legítima defensa se presenta como una situación excepcional en el marco de un Estado Constitucional de Derecho,** en virtud de la cual se permite a los ciudadanos emplear la fuerza para repeler un ataque dirigido hacia su vida o hacia su integridad física y/o psíquica. Por lo tanto, usar el derecho a la legítima defensa como justificación a veces trae consigo consecuencias adversas no previsibles, como el daño o la lesión a bienes jurídicos de terceros, por ejemplo, la muerte o lesión de personas. **Entonces, conlleva asumir la responsabilidad contra el accionante o el accionado, respectivamente. Más aún, ejercer tal derecho debe ser de última ratio, no de**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

primera línea. En tal sentido, usarlo implica ser cuidadoso y responsable en cada circunstancia particular.

Agregando a lo anterior, **los hechos típicos cometidos en legítima defensa no son penalmente ilícitos debido a que a pesar de que constituyen actos de defensa, estos principalmente son actos de justicia.** "Un ordenamiento que no justificara en ciertos casos los daños irrogados en legítima defensa sería un ordenamiento peor en al menos dos sentidos: situaría a la víctima de una inminente agresión en la insoportable disyuntiva de padecerla o de padecer una pena por repelerla; situaría a los potenciales agresores en la muy ventajosa situación de poder dañar los bienes ajenos sin el riesgo de una probable defensa agresiva de su titular o de terceros".¹⁷ **Es decir, la legítima defensa es aquella situación en la cual una persona actúa basándose en la existencia de una agresión injusta contra bienes jurídicos propios o ajenos, para evitar un daño o impedir que éste sea mayor. El actuar en legítima defensa implica que la persona actúa amparada por el derecho, realizando un comportamiento lícito y permitido.**

En relación a ello, la doctrina penal uniformemente considera que una conducta para ser considerada delito tiene que ser un comportamiento humano: típico, antijurídico y culpable; las causas de justificación, llámese legítima defensa; estado de necesidad justificante; obrar por disposición de la ley en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; obediencia debida justificante; el consentimiento; etc., **son instituciones penales que atacan el aspecto antijurídico de un comportamiento, el mismo que puede ser típico, pero al estar amparadas por éstas, devienen en jurídicamente válidas; en conclusión, quien actúa amparado por una causa de justificación, en este caso legítima defensa, no comete ningún delito.** Partiendo de las definiciones expuestas podemos concluir que el delito es un comportamiento humano (realizado por el hombre), Típico (previsto en la Ley), Antijurídico (contrario al Derecho) y Culpable (sancionado por Ley).

Sin embargo, la realidad peruana presenta una serie de inconvenientes en la aplicación de la institución penal de la "Legítima Defensa". Es muy frecuente que una persona actuando conforme a derecho, es decir, haciendo uso de una causa de justificación (Legítima Defensa), señalado en el párrafo anterior se vea inmerso en una investigación preliminar (fiscal) o preparatoria (judicial), y de acuerdo a la gravedad de la lesión ocasionada por su actuar defensivo, sea privado de su libertad por un período de tiempo (detención preliminar, prisión preventiva) o su libertad limitada

¹⁷ Lascaraín Sánchez, Juan Antonio. La antijuridicidad. Causas de justificación. Pág. 313. Obtenido de: www.derechoycambiosocial.com/revista025/legitima_defensa.pdf

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

(comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país), lo que le causa un grave perjuicio (moral, psicológico, económico, familiar, entre otros), que incluso puede prolongarse hasta la expedición de la sentencia, que pone fin al proceso, y que declara que su conducta estuvo de acuerdo a derecho; esta situación es injusta.

VII. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO:

En base a lo señalado y con el objetivo de rescatar la finalidad de los proyectos de ley evaluados, que es proteger legalmente a la persona que hace uso de su derecho fundamental de la legítima defensa, esta Comisión ha visto por conveniente recoger algunas investigaciones al respecto las cuales corroboran la falta de una interpretación adecuada e idónea del Artículo 20 respecto a las "Causas eximentes o atenuantes" y la aplicación incorrecta de esta en el procedimiento penal correspondiente. Al respecto, se puede hacer mención a Palermo, O. (2005) en su Tesis de investigación titulada "La Legítima Defensa una Revisión Normativista" expresa que: **La teoría dominante explica esta causa de justificación sobre la base dos principios fundamentales, a saber, el principio de protección individual y el principio del prevalecimiento del Derecho.** El primero de ellos explica los aspectos individuales de la legítima defensa, en el sentido que los ataques al orden público y los bienes de la comunidad no son susceptibles de impedirse o repelerse mediante esta eximente. Asimismo, tampoco una agresión inidónea genera una situación de legítima defensa, pues no pone en peligro real ningún bien jurídico. **En cuanto al principio del prevalecimiento del Derecho, es el que explica los aspectos suprandividuales de la legítima defensa, a saber, la falta de proporcionalidad de la acción defensiva y las restricciones ético-sociales.**

Por su parte Rojo, M. (2013), en su artículo titulado "La legítima defensa y la legítima defensa privilegiada" plantea acertadamente el problema de aplicación de las instituciones de derecho penal sustantiva al afirmar que: En realidad, quiero referirme a dos temas que tienen poca relación entre sí, pero quizás lo que los hace ser tratables en una misma ocasión es que constituyen normas relativamente imaginativas en lo sustantivo del Derecho penal y además por que vincula estrechamente el derecho penal sustantivo con el derecho procesal penal, atendido que muchas veces se pretende lograr determinados objetivos de política criminal a través del establecimiento de normas del derecho penal sustantivo **sin considerar los efectos que ellas puedan tener en el procedimiento penal, y atendida la última relación que existen entre ambas ramas del derecho, evidentemente resulta muy importante, siempre que se pretenda lograr un determinado objetivo de política criminal por el derecho penal sustantivo, establecer cambios en el procedimiento penal para que efectivamente esos objetivos se traduzcan en una realidad.**

En esa misma línea, Fernández, Y. (2016, p. 119 - 120) en su Tesis de maestría titulada

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

"Incorrecta aplicación de la legítima defensa y la vulneración del principio de culpabilidad en los imputados por delito de homicidio en la provincia de Huánuco 2014 - 2015" concluye que:

"Se logró determinar que la incorrecta aplicación de la legítima defensa en los imputados por el delito de homicidio, vulnera el principio de culpabilidad durante la etapa de investigación preparatoria; toda vez que fueron muchos los casos de homicidio cometido bajo esta causa de justificación, en los cuales, en lugar que el fiscal que investiga el caso disponga su archivamiento durante la investigación (preliminar o preparatoria), no lo ha aplicado, habiendo preferido requerir acusación; así se colige de la novena pregunta, pues la fuente (85.0% de jueces y fiscales, además del 80.0% de abogados); que en estos casos el fiscal debe requerir el sobreseimiento del caso ante el Juez, pero no concuerdan en que estos casos deberían ser resueltos mediante una excepción de improcedencia de acción cuando ya se formalizó la investigación preparatoria, ya sea de oficio o a pedido de parte en la audiencia de control de acusación, (a la séptima pregunta), conforme el 70.0% de jueces y el 50.0% de fiscales; pero por su parte el 30.0% de jueces y el 50.0% de fiscales precisaron lo contrario, el 85.0% de abogados estuvo conforme con ello; sin embargo de las Guías de Observación se desprende que en Huánuco, no se está resolviendo la legítima defensa por la vía de la excepción de improcedencia de acción; pues en la etapa de investigación preparatoria, el archivamiento de la investigación se ha dado sólo en el 7.7% en el 2014 y el 3.6% en el 2015, así como el requerimiento de sobreseimiento el 11.5% en el 2014 y el 10.7% en el 2015, además de la excepción de improcedencia de acción el 26.9% en el 2014 y el 53.6% en el 2015, por ende se aprecia un inadecuado manejo o aplicación de la legítima defensa en casos de homicidio lo que afecta el principio de culpabilidad, al ser sometido al imputado a toda una etapa de investigación preparatoria, cuando el caso puso ser archivado o sobreseído oportunamente"; para luego agregar: "Se logró conocer que la incorrecta aplicación de la legítima defensa en los imputados por delito de 20 homicidio en la etapa de juzgamiento, vulnera al principio de culpabilidad, pues por una aplicación incorrecta de esta causa de justificación, luego de emitirse acusación, han pasado a juicio oral, siendo que en muy pocos se ha declarado fundada la improcedencia de acción, sino que incluso se ha acusado con penas mínimas, de acuerdo al 70.0% de jueces, el 80.0% de fiscales y el 80.0% de abogados, de las Guías de Observación se pudo apreciar que en el 2014 en el 57.7% y en el 2015 el 53.6% de los casos el fiscal acusó y sólo el 15.4% en el 2014 y el 25.0% en el 2015 se declaró la improcedencia de acción, habiéndose dictado auto de enjuiciamiento, por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, en el 42.3% durante el 2014 y el 21.4% en el 2014, que fueron sometidos a juicio oral, en cuya etapa estelar del proceso penal, durante el 2014 en el 26.9% y en el 2015 el 10,7% de los casos se dictó sentencia absolutoria, y en el 15.4% en el 2014 y el 3.6% en el 2015, se emitió

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

sentencia condenatoria, no existe uniformidad entre la respuesta dada por la muestra y el resultado obtenido de la Guía de Observación, en la práctica, se ha sometido al imputado a un juicio oral, a pesar que en estas circunstancias se debió sobreseer el caso en etapa de investigación preparatoria, afectando con ello el principio de culpabilidad."

Reforzando la idea, Cabrera, R. (2015, p. 33) en su Tesis doctoral titulada "Bases filosóficas para la adecuada tipificación y aplicación de la legítima defensa en la legislación peruana" concluye que:

"En el Perú los que hacen uso de este derecho a la legítima defensa, en la mayoría de casos son procesados, investigados, y pasan por la ordalía de un proceso Penal. Lo que trae como consecuencia de que las personas tengan temor de defenderse, de reaccionar en forma legítima, porque pueden ser comprendidos en un proceso penal, y encarcelados mientras se investiga, esto pasa porque algunos magistrados, toman al pie de la letra lo que dice el Código Penal y considera que hubo una legítima defensa imperfecta... Existen innumerables casos en los que la aplicación de la legítima defensa fue materia de una errónea o inapropiada interpretación por jueces y fiscales, principalmente en cuanto a la concepción de la presunción de inculpatibilidad que debía primar respecto a los condicionantes para su configuración (la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla y la falta de provocación del que se defiende), los cuales tienen el presupuesto de „juris tantum“, es decir, requieren ser probados, con lo cual los procesos pueden eternizarse Y ello no obstante que la legítima defensa, tal como es considerada en la Constitución de 1993, es 22 un derecho fundamental de la persona. Por ello, esta figura debería tener la consistencia de una legítima defensa privilegiada, a cuyo examen en el fuero judicial no correspondería requerir la probanza de los condicionantes, pues estos deberían presumirse „de jure“.

Por último, Baraybar (2015) en su Tesis doctoral titulada "Análisis del artículo 20 inc. b) del Código Penal: necesidad racional del medio empleado, intensidad y peligrosidad de la agresión; forma de proceder del agresor ¿protección de la víctima o del agresor?" concluye que:

"En nuestro país la legítima defensa es la causa de justificación por excelencia por ello es menester que los fiscales y posteriormente los jueces evalúen cada caso desde una perspectiva Ex Ante colocándose en la posición del hombre razonable en el momento de la agresión... El proceso judicial no es el único mecanismo de control sobre la legítima defensa, sino que de acuerdo a la Ley 27936 "Ley de Condiciones del Ejercicio de la Legítima Defensa", también es posible y necesario que se recurra

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

a mecanismos extra procesales, por medio del Ministerio Público quien como titular de la acción penal tiene la posibilidad de abstenerse de la acción penal o retirar la acusación ya emitida".

Es por ello que, la aplicación de la legítima defensa en el Perú es un tema que requiere ser investigado de manera jurídico social y los problemas que la realidad nos expone necesitan ser objeto de un amplio debate que tenga por finalidad corregir las deficiencias en su aplicación. En ese sentido, la importancia y el aporte de la investigación señalada es brindar conocimientos teóricos y prácticos que evidencien las causas de una realidad y que permitan su corrección por una justa y oportuna aplicación de la legítima defensa, de tal manera se evite se produzcan situaciones que causen perjuicios a las personas que han hecho uso de la institución jurídica de legítima defensa, cuya finalidad es brindar protección o amparo jurídico a las personas que son víctimas de una agresión ilegítima que pone en riesgo sus bienes jurídicos.

Asimismo, dada la existencia de la Ley N° 27936, Ley de Condiciones del Ejercicio de la Legítima Defensa, de la norma en el Código Penal y en la propia Constitución (Art. 2°, numeral 23: Derecho a la legítima defensa), la doctrina especializada ha referido que entre los problemas patentes están los requisitos que deben cumplirse, así como los bienes defendibles que abarca. Es decir, existe una deficiencia en la interpretación y aplicación de los requisitos que deben cumplirse ante dicha situación sobre todo en el aspecto procesal.

Además, de la investigación realizada por Juan Herrera¹⁸ se ha llegado a **"Establecer que la aplicación de la legítima defensa genera la afectación del derecho a la libertad personal de la persona agredida"**, teniendo en cuenta que existe una marcada tendencia de nuestros operadores de justicia (Fiscales y Jueces) a requerir o dictar, según sea el caso, una medida de coerción personal (**detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derechos**) en contra de un procesado que invoca haber actuado en legítima defensa.

Situación que evidencia que a pesar de que la legítima defensa es una causa de justificación que elimina el contenido delictivo del comportamiento, ocasiona que la persona que actuó a su amparo **se vea afectada o vulnerada en su derecho a la libertad personal**; aspecto que se confirma con las citas jurisprudenciales expuestas en el Punto 5.2 del presente dictamen, en las que se aprecia que las personas que actuaron en legítima defensa sufrieron las consecuencias de un largo proceso judicial, que incluso llegó a la Corte Suprema de Justicia,

¹⁸ Herrera, Juan (2020). La aplicación de la legítima defensa y su afectación al derecho a la libertad personal en el distrito judicial de Lima. Tesis UNFV. Pág. 140 Obtenido de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/browse?type=author&value=Herrera+Farje%2C+Juan+Mart%C3%ADn>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

la que en última instancia determinó que el comportamiento juzgado no era delito y estaba bajo los presupuestos de la legítima defensa; lo que coincide con lo expuesto por el jurista Raúl Peña Cabrera¹⁹ cuando expresa que la presencia de una causa de justificación, como es la legítima defensa, excluye totalmente la responsabilidad (penal y civil), sin embargo, esta exclusión muchas veces es el resultado de un largo proceso penal, que, en no pocos casos, fue con medidas de coerción personal dictadas en contra de los actuaron amparadas por el derecho.

Al respecto, Cerezo (1998) postula que:

"El derecho a la legítima defensa lleva implícito un precepto permisivo que interfiere en las normas de carácter general, dando lugar —en el caso más habitual— a que una conducta prohibida, que menoscaba un interés tutelado por el derecho, no sea desaprobada por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, resulte lícita por exclusión de su antijuricidad" (p. 189).

Respecto a lo último, Revilla (2015) señala lo siguiente:

"La antijuricidad, entendida como la propiedad de una conducta de ser contraria al derecho, es enervada por la legítima defensa; por ello, aunque sea la sede penal su ámbito por antonomasia, el ejercicio del derecho constitucional a la legítima defensa debe excluir la antijuricidad de la conducta en el ordenamiento jurídico en su conjunto" (p. 351).

En consecuencia, esta Comisión considera que es imprescindible ampliar las consideraciones de los elementos de la legítima defensa que son: Agresión ilegítima; necesidad racional y falta de provocación suficiente, señalando que la Agresión ilegítima debe consistir en una conducta humana que tiende a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos. Por lo que la agresión debe ser actual (es decir hasta que no se produzca la consumación), por lo que la defensa debe ejercerse mientras se está desarrollando la agresión. También debe ser ilegítima (es decir antijurídica) y real. Ejemplo de ello sería que no habrá agresión ilegítima si quien recibió un puñetazo, pretende responder a la agresión al día siguiente; tampoco habrá agresión ilegítima si es atacado por un animal. Por lo que es necesario elaborar una redacción acorde a lo señalado y sea incluida en el artículo 20 del Código Penal.

Ampliando lo anterior, los requisitos del estado de necesidad justificante son: **Situación de peligro. Acción necesaria.** Situación de peligro es el presupuesto del estado de necesidad.

¹⁹ Peña, R. (1999). Tratado de Derecho Penal - Estudio Programático de la Parte General. Lima: Grijley.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

La situación de peligro debe ser real y actual o inminente. Realidad e inminencia son dos requisitos fundamentales que debe cumplir la situación de peligro para convertirse en presupuesto de la causa de justificación. No cabe hablar de legítima defensa cuando tratemos la agresión procedente de tentativa inidónea, así como los supuestos de tentativa idónea, pero cuyo ataque resulte inofensivo por estar el bien jurídico, totalmente protegido y fuera de peligro.²⁰ de ahí la consideración que esta debe estar explícita de esa manera en el artículo 20 inciso 3.

Así mismo, la legítima defensa tiene un elemento subjetivo, así el sujeto que ejerce la legítima defensa **debe actuar con conocimiento de la situación de agresión y con la voluntad de defenderse.** El presupuesto básico de la legítima defensa es la existencia de una **agresión ilegítima, por lo que si el sujeto sólo imagina su presencia nos encontraremos ante un supuesto de legítima defensa putativa que debe ser resuelto según las reglas del error de prohibición.**

En esta parte es necesario plantearse la ponderación del factor psicológico que sufre una persona en el momento que se la priva de libertad, o que se priva de libertad a un ser cercano, por ejemplo, a un hijo, provocando un debilitamiento de garantías en los momentos inmediatos posteriores a la detención de una persona. Como expresa el Dr. Donna²¹: la norma sólo se aplica incondicionalmente en los casos de normalidad. La norma se aplica en todos los casos normales. Para que sea aplicable la legítima defensa como causa de justificación, es necesario llevar a cabo una investigación preliminar para determinar la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, se evalúe el arma o medio empleado para la defensa, así como el arma o instrumento empleado por el o los agresores, practicar exámenes forenses y pruebas criminalísticas entre otras diligencias debiendo se estas de forma celeré.

Se debe advertir que la persona que actúa bajo los presupuestos de la legítima defensa no comete ningún hecho delictivo, toda vez que, su comportamiento está amparado por una causa de justificación que le quita contenido delictivo a su actuar, por tanto, resulta injusto, que sea procesado penalmente, y más aún con medidas de coerción personal (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derechos) que cumplir.

Por tanto, el actuar ejerciendo el derecho a defenderse y bajo los presupuestos de la legítima defensa genera un alto riesgo a que su libertad personal se vea limitada o afectada con el

²⁰ Teddy Saavedra (2016). Artículo 20 inciso 3 de legítima defensa del código penal peruano en jueces, abogados y justiciables, Iquitos- 2016. Obtenido en:
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/220/CARDAMA-CHAVEZ-1-Trabajo-Articulo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²¹ Donna, Edgardo A., Teoría del Delito y de la Pena, t.2, p.127.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

dictado de una medida de coerción personal (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derechos), las mismas que tienen por naturaleza garantizar la presencia del procesado al proceso y eventualmente el cumplimiento de la pena privativa de la libertad a la que se haga merecedor, sin embargo, no se tiene en cuenta que a pesar de ser un comportamiento típico penalmente, no es antijurídico, y por lo tanto, no es delito, y no tiene ninguna razón que se dicten estas medidas en su contra. Esto, evidencia una seria deficiencia en el sistema de administración de justicia, al procesar y juzgar a una persona que ha actuado conforme a derecho, que no ha cometido ningún delito.

Por otro lado, podemos apreciar que el Código Peruano, no indica por ejemplo el causales de cada uno de los hechos que determinan la legítima defensa, lo que sugiere la necesidad de que se adicione en el artículo 20 los supuestos antes mencionados, en especial cuando el delincuente ingresa armado al domicilio, a tu negocio, al vehículo público al que se está desplazando o atacan a alguien en su vehículo particular, con lo cual se evitaría que las personas que ejercen la legítima defensa sean procesadas, con el temor de que puedan ser detenidas y sentenciadas, esto significaría que los jueces peruanos deben tener en cuenta la esencia, fundamento o posturas filosóficas de la Legítima Defensa, tales como:

- a. *Sobre la perturbación del ánimo que llega a excluir la imputabilidad del autor (S. Pufendorf);*
- b. *La idea de la retribución (A. Geyer), en un derecho innato o natural (A. Quintano Ripollés);*
- c. *La falta de protección estatal (A. Graf ZuDohna);*
- d. *El impulso o instinto de conservación (J. F. Pacheco);*
- e. *El enfrentamiento de derecho e injusto, pues el derecho no debe ceder ante este último (A. Löffler, F. Oetker, R. Maurach).*
- f. *Para el principio de la adecuación del medio al fin (A. Graf ZuDohna, F. Von Liszt/E. Schmidt)*
- g. *Finalmente, el principio de Castillo, entendido como una ley que designa la residencia de la persona (o en algunos países cualquier lugar legalmente ocupado como el coche o el lugar de trabajo) como un lugar en el que la persona goza de cierta protección e inmunidad y en la que bajo determinadas circunstancias puede incluso atacar a un intruso sin por ello estar sujeto a enjuiciamiento.*

Por todo lo señalado y según las opiniones a las propuestas, desde nuestra perspectiva como Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sugerimos considerar la modificatoria del Art. 20 del Código Penal y elaborar una redacción que permita una interpretación más adecuada

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

respecto a los criterios a considerar para que se cumpla una legítima defensa y posterior a ello el proceso penal por parte del fiscal y juez responsable, en tal sentido debe considerarse como primer postulado que la agresión debe ser considerada **actual, ilegítima y real** entendida esta como la agresión para ser considerada como elemento indispensable de la legítima defensa que debe ser de carácter presente o inminente, proveniente de una persona humana (imputable o inimputable), dolosa o culposa, física o psicológica, idónea, y que el agredido no se encuentre jurídicamente obligado a soportarla y sea incluida en el artículo 20, literal a) del Código Penal. Además, creemos conveniente, en aras de perfeccionar y reforzar los alcances de la legítima defensa, incorporar al texto pertinente del Código Penal (artículo 20) numeral 3, el literal d) un párrafo adicional en el que trasunta el espíritu de la llamada doctrina "Del Castillo", el cual se constituirá en un elemento de mayor defensa para las personas que se ven obligadas a repeler la agresión ilegítima utilizando su legítima defensa. Por lo que creemos que sería conveniente proponer la siguiente redacción:

"Artículo. 20. Causas eximentes o atenuantes.

Está exento de responsabilidad penal:

Inc. 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a. Agresión **actual, ilegítima y real.**
- b. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios de que se disponga para la defensa.
- c. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
- d. **Situación de peligro inminente y necesidad de proteger la vida o la integridad propia o de terceros, en la que se repele razonablemente una agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio ilegítimos dentro del inmueble, vehículo u otro medio de transporte en el que se encuentre legítimamente; su negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o un inmueble sobre el cual ejerza la legítima propiedad o la legítima posesión con título él o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o tercer grado de afinidad.**

Por otro lado, respecto a los requisitos del estado de necesidad justificante en el momento de hacer ver el derecho fundamental de la legítima defensa son: Situación de peligro. Acción necesaria. Situación de peligro es el presupuesto del estado de necesidad. La situación de peligro debe ser real y actual o inminente. Realidad e inminencia son dos requisitos fundamentales que debe cumplir la situación de peligro para convertirse en presupuesto de la causa de justificación. Situación por la que al verse en la necesidad de repeler la agresión ilegítima e inminente se hace uso del arma de fuego, **inscrita legalmente a su nombre, está**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CÓDIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

deberá ser incautada dentro de las 48 horas que requiera la autoridad las investigaciones preliminares, bajo responsabilidad.

En cuanto a los bienes jurídicos defendibles es unánime el parecer doctrinal de aceptar que la legítima defensa opera contra ataques a bienes jurídicos individuales. El punto de discusión se centra actualmente en admitir o no la legitimidad de la defensa contra ataques a bienes jurídicos colectivos. Al respecto es aún mayoritaria las voces que no admiten una legítima defensa en estos casos; sin embargo, para esta Comisión, no existen razón de fondo para negar la legítima defensa en estos supuestos pues en el caso de agresiones a bienes colectivos, es lógico que cualquiera que forme parte del grupo de personas afectadas por la agresión pueda oponer una legítima defensa que impida la prosecución del delito.

Finalmente, las conductas que pretendan ser amparadas bajo la figura jurídica de legítima defensa deben cumplir con los requisitos reconocidos en el Código Penal, lo cual amerita tener una visión integral, cautelosa y ponderada de las circunstancias involucradas, tales como la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de defensa disponibles, sin que la persona que ha hecho vale su derecho a la legítima defensa.

IX. RECOMENDACION

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen que acumula los **Proyectos de Ley N°1526-2021-CR, 1733-2021-CR y 5257/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CODIGO PROCESAL PENAL SOBRE
LOS ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN CASO DE LEGÍTIMA
DEFENSA**

Artículo 1. Modificación el numeral 3 y se incorpora el literal d) del artículo 20 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

Se modifica el numeral 3 y se incorpora el literal d) del artículo 20 del Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

[...]

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, **con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal**, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) **Agresión actual, ilegítima y real.**
- b) Necesidad racional del medio empleado repelerla. valoración para impedirla o Se excluye de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
- c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
- d) **Situación de peligro inminente y necesidad de proteger la vida o la integridad propia o de terceros, en la que se repele razonablemente una agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio ilegítimo dentro del inmueble, vehículo u otro medio de transporte en el que se encuentre legítimamente; su negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o un inmueble sobre el cual ejerza la legítima propiedad o la legítima posesión con título él o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o tercer grado de afinidad.**

Artículo 2. Modificación del artículo 21 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 21 del Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"Artículo 21.- Responsabilidad restringida

[...]

Si la persona que repele a agresión ilegítima hubiera hecho uso de un arma de fuego inscrita legalmente a su nombre, **está será incautada dentro de las 48 horas que requiera la autoridad para la investigaciones preliminares bajo responsabilidad.**

[...]

Artículo 3. Incorporación el literal d) del artículo 268 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se incorpora el literal d) del artículo 268 del Código Procesal Penal, **Decreto Legislativo**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGÍTIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

957, en los términos siguientes:

"Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

[...]

d). No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria".

Dese cuenta,

Sala de Comisión.

Lima, 15 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS, Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2023 13:40:26-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/08/2023 16:32:20-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/08/2023 17:17:20-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 08:23:32-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2023 17:28:17-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 08:40:39-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 10:07:23-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PIÑETO Maria Del
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 12:37:39-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 11:13:51-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 4 de octubre de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY
QUE DESARROLLA LA LEGITIMA DEFENSA, AMPLIA
LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA
RESPONSABILIDAD PENAL**



Firmado digitalmente por:
GERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 13:48:14-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 15:12:42-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 4 de julio de 2023 15:37
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: e2e20ac49171769b55296fd6a875625e.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: 38. DICTAMEN PLs. 1526 y 1733/2021-CR & 5257/2022-CR. EN LA NOVENA SESION EXTRAORDINARIA DEL 23 DE JUNIO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, LEY QUE DESARROLLA LA LEGITIMA DEFENSA, AMPLIA LOS ALCANCES EN EL CODIGO PENAL EXIME LA RESPONSABILIDAD PENAL.

[Fecha]: 2023-07-04 15:37:03

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.